REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **105** **Fecha:** 14/12/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2020 00392**	Interrogatorio de parte	JUAN PABLO SUAREZ RUBIO	MARIA ALEJANDRA CARDONA GAVIRIA	Auto obedézcase y cúmplase Ahora, la interesada, en el término de 30 días, adelante las gestiones pertinentes para adelantar en debida manera el interrogatorio de parte que ha solicitado, so pena de dar aplicación a lo que el Art 317 de la normatividad adjetivaestablec	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2021 00177**	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ELIZABETH ACOSTA LOPEZ	Auto pone en conocimiento INFORME TITULOS	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2021 00177**	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ELIZABETH ACOSTA LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2021 00918**	Ejecutivo Singular	JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA LTDA	COMERCIALIZADORA SAN PEDRO LTDA	Auto pone en conocimiento Los demandado COMERCIALIZADORA SAN PEDRO SAS (ANTES COMERCIALIZADORA SAN PEDRO LTDA y ELVIRA GALINDO HERNÁNDEZ, se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra.	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2021 00918**	Ejecutivo Singular	JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA LTDA	COMERCIALIZADORA SAN PEDRO LTDA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2021 00954**	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	MARIA NOHORA DUQUE	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2021 00993**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANIEL ARTURO CHAUTA GARCIA	Auto pone en conocimiento CONTESTACION CURADOR	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00127**	Ejecutivo Singular	LIBERTY SEGUROS S.A.	INGENIERIA Y DESARROLLO MECNICO Y CIVIL SAS	Auto pone en conocimiento La demandada ELIZABETH TISNES LÓPEZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra.	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00127**	Ejecutivo Singular	LIBERTY SEGUROS S.A.	INGENIERIA Y DESARROLLO MECNICO Y CIVIL SAS	Auto ordena emplazamiento	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00136**	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	JOSE LUIS PEREZ AGUILAR	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00136**	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	JOSE LUIS PEREZ AGUILAR	Auto pone en conocimiento	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00171**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERMAN YESID ISAZA SILVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2022 00207**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YOHANNI ROMERO ANGEL	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00230**	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	YIMI LIBARDO PIANDA CIFUENTES	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00230**	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	YIMI LIBARDO PIANDA CIFUENTES	Auto pone en conocimiento	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00336**	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	GINA ALEXANDRA JIMENEZ	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00427**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GLADIS HERRERA RINCON	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00436**	Verbal	MARIA ELBA BELTRAN CESPEDES	SINFORIANO BELTRAN	Auto pone en conocimiento RESPUESTA ENTIDADES	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00441**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARGARITA CASTILLA CAMELO	Auto pone en conocimiento La demandada MARGARITA CASTILLO CAMELO.,se notificódel mandamiento de pago librado en su contra.	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00458**	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JHON JAIRO ORTIZ CAMACHO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00600**	Verbal	MARILYN CONTRERAS MURILLO	SALUD TOTAL E.P.S.	Auto pone en conocimiento PERMANECER EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00665**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MANUEL FERNANDO GOMEZ GOMEZ	Auto pone en conocimiento El demandado MANUEL FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra.	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00665**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MANUEL FERNANDO GOMEZ GOMEZ	Auto ordena aclarar petición	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00738**	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	ORLANDO ACEVEDO PENAGOS	Auto pone en conocimiento El demandado ORLANDO ACEVEDO PENAGOS, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra.	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00771**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAVID FERNANDO BERMEDO PRIETO	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00884**	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BRYDE RODOLFO FONSECA CANGREJO	Otras terminaciones por Auto	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00897**	Verbal	PROGRESAR S.A.S.	PEGALINE S.A.S	Auto inadmite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 00992**	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID VELEZ DURAN	ENTIDADES BANCARIAS VARIAS	Auto rechaza demanda	13/12/2022	

ESTADO No. **105** **Fecha:** 14/12/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2022 01005**	Medidas Cautelares	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDUARDO CASTAÑEDA BLANCO	Auto rechaza demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01022**	Verbal	LEIDY ALEJANDRA LENCHEROS BORDA	JAZMIN ANDREA SIERRA SAAVEDRA	Auto rechaza demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01098**	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL ZARATE R.	NESTOR JOSE POVEDA TOPAGA	Auto inadmite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01104**	Verbal	GLORIA STELLA ANA GUTIERREZ LADRON DE GUEVARA	CHRISTIAN DAVID AHUMADA VELASQUEZ	Auto inadmite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01106**	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OLGA LUCIA HERNANDEZ FRANCO	Auto admite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01108**	Ejecutivo Singular	VELEZ PALACIO SA	TITADSU SAS	Auto inadmite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01114**	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.	JENNIFER ZULEIMA GOMEZ ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01116**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	HENRY PIRABAN SANABRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01116**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	HENRY PIRABAN SANABRIA	Auto decreta medida cautelar	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01118**	Ejecutivo Singular	MASIVIAN S.A.S	MOVIIRED S.A.S.	Auto inadmite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01120**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS AIXLANDER PULGARIN MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01122**	Medidas Cautelares	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAYELY LORENA SAPIENZA MORENO	Auto admite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01126**	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER CORREDOR GARCIA	Auto admite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01128**	Verbal	JESÚS ALSELMO GÓMEZ MENESES	ADRIANA PINEDA GARCIA	Auto inadmite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01132**	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	YEISON DAMIAN RAMIREZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01132**	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	YEISON DAMIAN RAMIREZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar	13/12/2022	

ESTADO No. **105** **Fecha:** 14/12/2022 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2022 01134**	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUZ EMILDA LOSADA MOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01134**	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUZ EMILDA LOSADA MOTTA	Auto decreta medida cautelar	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01141**	Verbal	JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO	MARIA CLARA BERMUDEZ GONZALEZ	Auto rechaza demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01142**	Medidas Cautelares	RESPALDO FINANCIERO S.A.S - RESFIN S.A.S.	CARLOS HERNAN CASAS GONZALEZ	Auto admite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01143**	Ejecutivo Singular	PAULINA SANABRIA GUEVARA	ISIDRO NEMEGUEN VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01143**	Ejecutivo Singular	PAULINA SANABRIA GUEVARA	ISIDRO NEMEGUEN VEGA	Auto decreta medida cautelar	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01144**	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NAIRO MARTINEZ MADERA	Auto admite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01145**	Ejecutivo Singular	NETCOL INGENIERIA S.A.S.	DESIGENIA COLOMBIA S.A.S.	Auto rechaza demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01146**	Verbal	FANNY ESTHER CASTILLO MUÑOZ	BAYPORT COLOMBIA S.A	Auto inadmite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01149**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUIS FERNANDO SAAVEDRA CIFUENTES	Auto rechaza demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01151**	Medidas Cautelares	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	ADMEC S.A.S	Auto admite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01153**	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S	INGRI JHOANNA CASTIBLANCO GOMEZ	Auto admite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01155**	Verbal	COMPAÑIA AGROPECUARIA DE LA VICTORIA S.A	ELVIA MARIA GALEANO	Auto ordena comisión	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01161**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ AVILA	Auto inadmite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01163**	Verbal	DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA	LUIS ENRIQUE FORERO CASTAÑO	Auto rechaza demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01165**	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES GALLEGOS LTDA	TRANSMAQ S.A.S.	Auto rechaza demanda	13/12/2022	

ESTADO No. **105** **Fecha:** 14/12/2022 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2022 01169**	Ejecutivo Singular	ANGEL MAURO GONZALEZ BARBOSA	LUZ PILAR ORTIZ GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01171**	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	MICHAEL RAFAEL ACOSTA BOCANEGRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01171**	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	MICHAEL RAFAEL ACOSTA BOCANEGRA	Auto decreta medida cautelar	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01173**	Medidas Cautelares	FINESA S. A.	MARCO ALEXANDER VEGA SUAREZ	Auto admite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01175**	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA	WALTER RENZA BECERRA	Auto resuelve retiro demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01177**	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO JARAMILLO MEJIA	CARLOS ALBERTO ROSAS RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01177**	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO JARAMILLO MEJIA	CARLOS ALBERTO ROSAS RAMOS	Auto decreta medida cautelar	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01179**	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JEISSON FABIAN ESPITIA MORALES	Auto admite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01181**	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IIVAN LEONARDO MORALES DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01181**	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IIVAN LEONARDO MORALES DUQUE	Auto decreta medida cautelar	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01183**	Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA S.A.	SANTIAGO PEREZ BOTERO	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DEMANDA	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01187**	Medidas Cautelares	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. - APOYAR S.A.	ADRIANA ELIZABETH RODRIGUEZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01189**	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MAICHEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01193**	Ejecutivo Singular	ESCALA CAPITAL SAS	JHOAN ANDRES VERGARA GIRALDO	Auto inadmite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01197**	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARY EUGENIA MEJIA DURANGO	Auto admite demanda	13/12/2022	
11001 40 03 029 **2022 01199**	Verbal	CHENQUE MEYER AREVALO HERRERA	ARMANDO ACUÑA HERNANDEZ	Auto admite demanda	13/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2020-00392

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por parte del JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO quien negó el amparo constitucional solicitado por el JUAN PABLO SUAREZ RUBIO en contra de este Despacho Judicial.

Ahora, la interesada, en el término de 30 días, adelante las gestiones pertinentes para adelantar en debida manera el interrogatorio de parte que ha solicitado, so pena de dar aplicación a lo que el Art 317 de la normatividad adjetiva establece.

NOTIFÍQUESE.

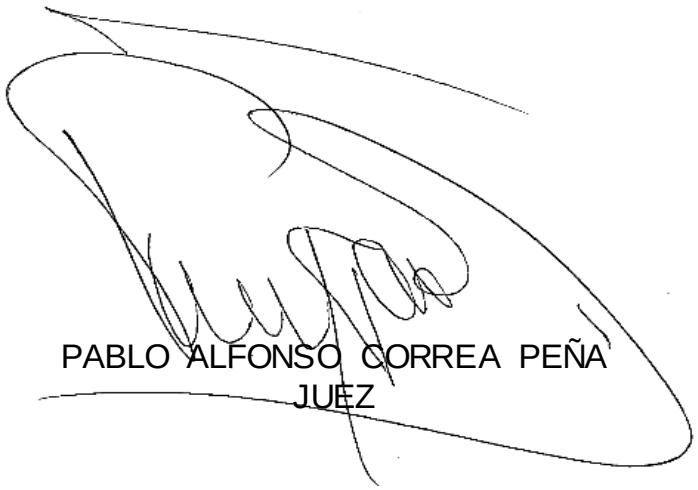

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

NOTIFICACION FALLO. Acción de Tutela 11001 3103 037 2022 00323 00

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/10/2022 4:26 PM

Para: Juridico Consultores Paz M SAS <jucpamosas@gmail.com>;Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Comedidamente les notifico el fallo de fecha 06-10-2022, dentro de la Acción de Tutela 11001 3103 037 2022 00323 00.

Les allegó el fallo en pdf adjunto, para los fines pertinentes.

Att.

Juan carlos Aragón Morales

Asistente Judicial
Juzgado 37 Civil Circuito de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela 11001 3103 037 2022 00323 00 de **JUAN PABLO SUAREZ RUBIO** contra el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad**.**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Juan Pablo Suárez Rubio en contra del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales confianza legítima y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

1. Presupuestos facticos

El ciudadano Juan Pablo Suárez Rubio interpuso acción constitucional en contra del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales ya citados. La solicitud de amparo se fundamentó en los siguientes hechos:

1.1. Argumentó que mediante apoderada presentó solicitud de interrogatorio de parte en contra de Maria Alejandra Cardona Gaviria cuyo conocimiento le correspondió al juzgado accionado, quien admitió a trámite la misma el 26 de enero de 2021, fijando fecha para la práctica de la prueba el 8 de abril de 2021.

1.2. Por lo cual procedió a notificarla conforme lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendola como enterada el juzgado accionado el 7 de abril de 2021 ordenando remitir la notificación por aviso correspondiente. En audiencia, del 7 de abril de 2021 no se presentó la señora Cardona Gaviria y el Despacho le concedió el término de 3 días para justificar su inasistencia. Asimismo, en pronuncimaiento del mismo día se ordena dar información por el señor Camilo Alfonso Saenz de la Cuadra quien es persona ajena al trámite en curso.

1.3. Posteriormente se tuvo como excusada a la solicitada fijando nueva fecha para el 17 de noviembre de 2021 en la que tampoco compareció, por lo que se solicitó tener por confesa a la señora María Alejandra Cardona Gaviria, siendo negada dicha petición por el juzgado encartado situación que en su sentir vulnera sus derechos fundamentales. Aunado a que, el señor Sáenz de la Cuadra ha tenido conocimiento de trámite en contra de su cónyuge, dicha decisión fue recurrida. No obstante, no prosperó el recurso de reposición.

2.- Pretensión

Solicita el extremo accionante el amparo constitucional de sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia, que se ordene a la dependencia judicial querellada decrete confesa a la señora María Alejandra Cardona Gaviria y se abra investigación disciplinaria correspondiente.

3.- Trámite

3.1. Avocado el conocimiento de la acción el 27 de septiembre de los corrientes, se dispuso su comunicación al Juzgado demandado para que, en el término de un (1) día, ejerciera su derecho de defensa.

3.1.1. El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, señaló que las actuaciones surtidas al interior de la solicitud de interrogatorio se hicieron con arreglo a la Ley, adviertiendo que la negación de tener por confesa a la señora María Alejandra Cardona Gaviria tuvo soporte en que no se cumplen los requisitos de so artículo 202 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto la solicitada no fue notificada debidamente.

Argumentó que la acción de tutela no puede convertise en una instancia adicional para controvertir asuntos que fueron ya fueron revisados y sus decisiones fueron tomadas con base en la normaitividad vigente, por lo que solicita se deniegue lo pretendido con la presente acción constitucional. Para corroborar su dicho remitió link del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Corresponde a esta instancia de decisión determinar previa verificación de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias o actuaciones judiciales, si el Juzgado accionado, incurrió con la decisión de fecha 13 de diciembre de 2022, en defecto sustantivo.

2. La acción de tutela en contra de actuaciones judiciales

La acción de tutela se encuentra revestida de las características de la subsidiaridad y la inmediatez, la primera porque sólo es viable, según lo establecido en el inc. 3 del art. 86 del C. Política y el art. 6 del decreto 2591 de 1.991, cuando el afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial y no como instrumento de más o paralelo a lo que son las vías comunes por las que se deben someter las controversias judiciales, ni una tercera instancia. Inmediata, porque no se trata de un proceso, sino de un procedimiento preferente y sumario.-

Ahora bien, cuando el citado amparo constitucional se dirige a cuestionar la actuación judicial, su procedencia se encuentra excluida, así lo ha afirmado la Corte Constitucional al declarar la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, con fundamento, entre otras razones, en los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcionales de los Administradores de Justicia reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución. No obstante, la guardiana de la constitución ha dado paso a la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se ha incurrido en vía de hecho, es decir, cuando en la decisión el juez se ha apartado arbitrariamente del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, partiendo del carácter excepcional y restrictivo de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional fijó unos presupuestos que deben ser satisfechos para que sea viable su procedencia, distinguiéndolos en la Sentencia C-590 de 2005.

Las condiciones generales de procedencia son: "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y f. Que no se trate de sentencias de tutela".

En la misma providencia, se determinó que una vez superados los anteriores requisitos generales de procedencia, se debía analizar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada, que no es otra cosa que la teoría de los defectos, los que en resumen se traducen en el sustantivo, orgánico y procedimental, el error inducido, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución Política y decisión sin motivación.

3. Caso concreto

Con base en los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, junto con los medios de prueba que obran en el expediente de la solicitud de amparo, las siguientes son las conclusiones del Despacho:

3.1. Mirado el sub judice se tiene que el aquí quejoso se duele porque no se tuvo por confesa a la señora María Alejandra Cardona Gaviria a pesar de haber sido notificada, y por lo tanto el juzgado accionado el en sentir del señor Suárez Rubio no garantizó su derecho a la confianza legítima y seguridad jurídica.

3.2. Empecemos por decir que respecto de la decisión atacada en sede constitucional concurren los requisitos genéricos de procedibilidad comentados en el acápite 2° considerativo, como quiera que quien promueve este amparo no cuenta con otro medio de defensa para reclamar la protección de su derecho, en tanto el único recurso procedente era el de reposición que fue resuelto de forma desfavorable a la accionante. La tutela se promovió dentro de un término que se estima razonable, si se tiene en cuenta que la providencia reprochada, se emitió el 13 de diciembre de 2021 y el recurso de reposición fue resuelto el 8 de agosto de 2022. El asunto tiene relevancia constitucional, pues se reclama el amparo de derechos de ese mismo rango normativo y los hechos que dan origen a la solicitud han sido expuestos de manera suficiente y no se trata de un fallo de tutela.

3.3. El defecto sustantivo ha indicado la guardiana de la constitución que se configura siempre que:

"(i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador"[1].

3.4. Revisada la actuación surtida al interior del interrogatorio de parte con radicado No. 2020 -00392, pronto adviértase que, en criterio de este despacho, la misma no es producto del capricho o la arbitrariedad del operador judicial, como tampoco lo es de una valoración irrazonable de la solicitud de tener por no confesa a la señora Cardona Gaviria; frente al reproche esgrimido por la parte actora, se observa que el operador judicial se valió de lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Pues bien, revisado el proceso no es de recibo los argumentos del accionante, ya que el sustento de la providencia atacada y de la

[1] T-781 de 2011

reposición resuelta han sido claros pues no puede tenerse por confesa a la citada por cuanto no se han cumplido los requisitos de la norma procesal para el efecto.

En ese sentido, i) la parte solicitante argumenta que la notificación hecha al correo electrónico camilosaenz@laguardiafilms.com debe ser tenida en cuenta por cuando corresponde a la dirección electrónica de la empresa de la que los señores María Alejandra Cardona Gaviria y Camilo Alfonso Saenz de la Cuadra son representantes legales; ii) igualmente, debe tenerse en cuenta la notificación remitida a la dirección física Calle 107 A N° 7 81 Apto 801, teniendo en cuenta que los señores citados son cónyuges.

Frente lo anterior, el Despacho advierte que si bien el correo electrónico puede pertenencer a una sociedad de la que la señora Cardona Gaviria es la representante legal, lo cierto es que a aquella se le cita en nombre propio y no en calidad de representante legal de La Guardia Films S.A.S., por lo que no es válido el argumento de querer notificar a la solicitada en un correo que es para efectos de notificación de la empresa y no propio de la citada.

Igualmente, se observa que aún cuando el trámite no fue inadmitido, la solicitud debía cumplir con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, esto es, *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*, situación que podría permitir al despacho enjuiciado tener un elemento de probatorio para determinar que efectivamente la dirección de correo camilosaenz@laguardiafilms.com pertenecía a la señora María Alejandra Cardona.

Finalmente, al margen que la notificación física enviada a la dirección Calle 107 A N° 7 81 Apto 801, fuera frustránea conforme el señor Sáenz de la Cuadra demostró que la citada no reside allí conforme certificación aportada por la adminsitradora del Conjunto Residencial Parque Santa Ana, dentro del escrito de interrogatorio la parte interesada enunció dos direcciones físicas más, estas son, Calle 86 No. 19C-23 apto 601 Torre 0 y Kilometro 10 Vía La Calera, Vereda el Salitre, Sector San Diego, Callejón Casa 20 y del *"FORMATO DE SOLICUTUD DE TRÁMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR"* visto a página 8 de archivo 01 Escrito de Interrogatorio.pdf se evidencia como dirección de la solicitada la Calle 109 No. 1A-65 ESTE, a las cuales no se remitió comunicación alguna para enterar a la señora Cardona de la citación al interrogatorio.

De manera que al no lograr la notificación efectiva de la solicitada, no es de recibo el argumento expuesto por el actor frente a dar aplicación a la confesión presunta.

Así las cosas, al no estar en presencia de una decisión arbitraria o caprichosa, el juez constitucional se encuentra impedido para intervenir, pues ello conllevaría a imponer su criterio afectando la seguridad jurídica y la autonomía judicial.

En ese orden de ideas, a menos de imponer al juez natural su interpretación o la del convocante, no encuentra el Despacho razón para acceder a la protección invocada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **JUAN PABLO SUAREZ RUBIO** contra el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con base en los argumentos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO: ENTÉRESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 ídem.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4155e4243942887b6b7472117cc15ee4f57a7f2627ddfecabf8b70045b2f1d0**

Documento generado en 06/10/2022 11:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2021-00177

Se pone en conocimiento el informe de títulos al interior del proceso.

NOTIFIQUESE, (2)

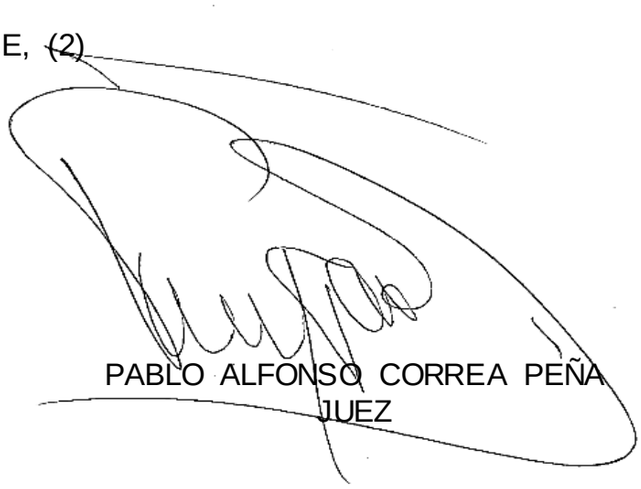

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2021-00177

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 8**:30** , del día 14, del mes de marzo, del año 2023, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir paras lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

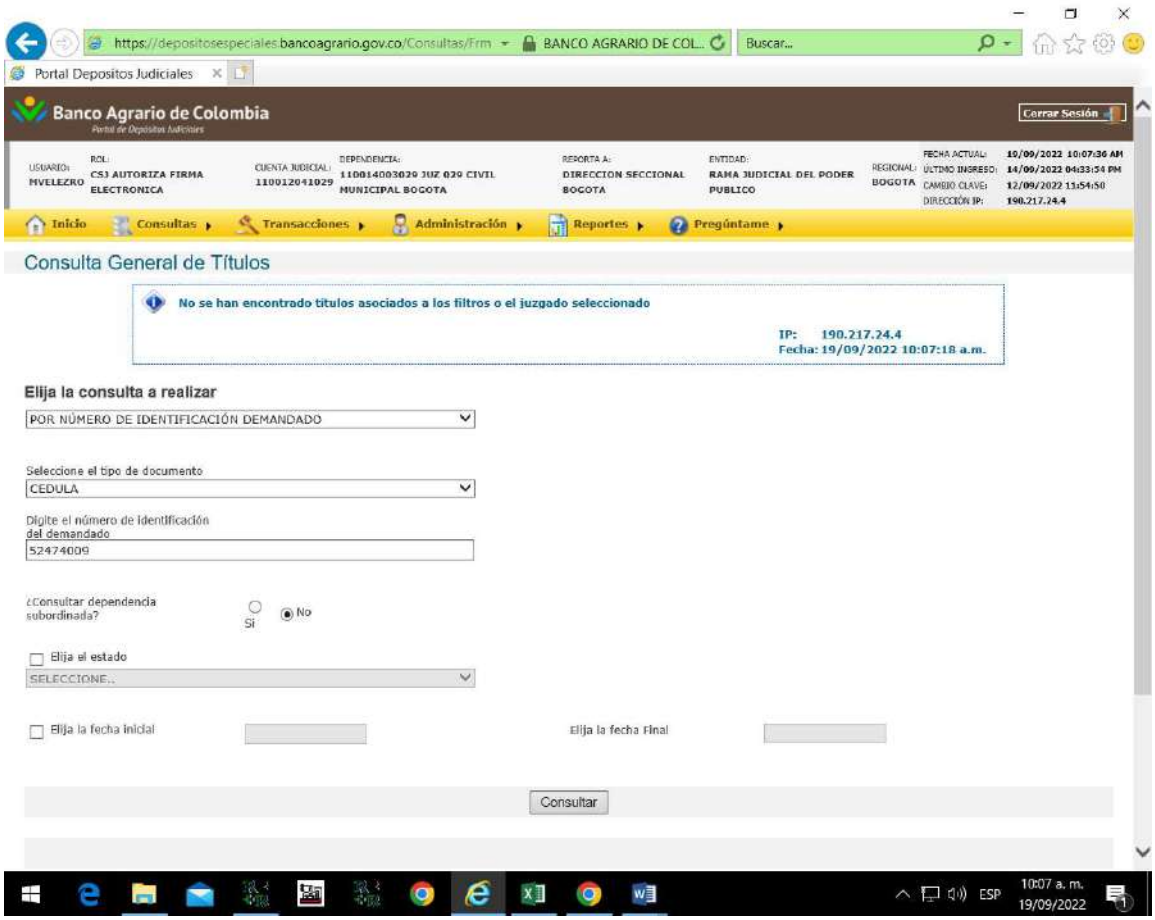
https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm
BANCO AGRARIO DE COL...
Buscar...
Portal Depositos Judiciales
Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales
Cerrar Sesión
USUARIO: MVELEZRO
ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA
CUENTA JUDICIAL: 110012041029
DEPENDENCIA: 110014003029 JUZ 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA
ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REGIONAL: BOGOTA
FECHA ACTUAL: 19/09/2022 10:07:36 AM
ULTIMO INGRESO: 14/09/2022 04:33:54 PM
CAMBIO CLAVE: 12/09/2022 11:54:50
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4
Inicio
Consultas
Transacciones
Administración
Reportes
Pregúntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado titulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.24.4
Fecha: 19/09/2022 10:07:18 a.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Seleccione el tipo de documento
CEDULA
Digite el número de Identificación del demandado
52474009
¿Consultar dependencia subordinada?
Si
No
Elija el estado
SELECCIONE..
Elija la fecha Inicial
Elija la fecha Final
Consultar
ESP
10:07 a. m.
19/09/2022

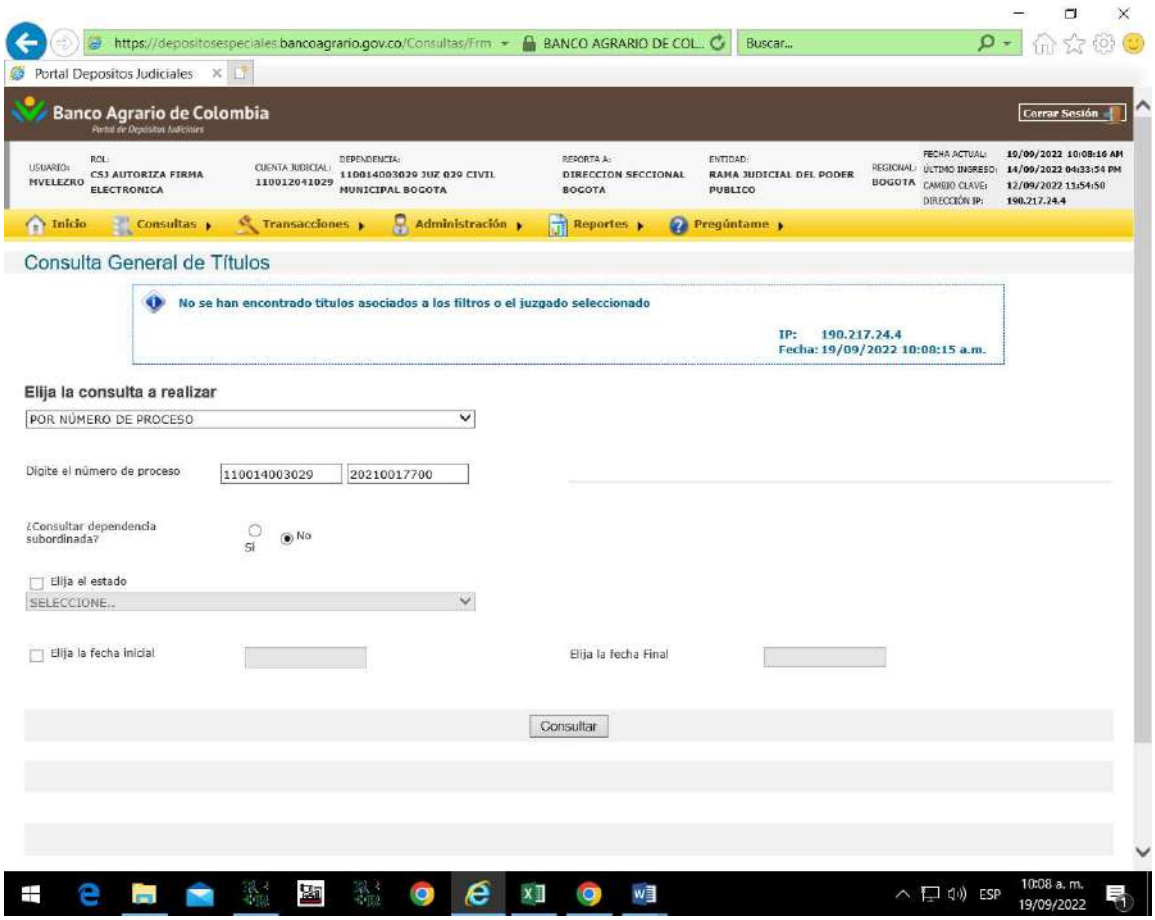
https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm
BANCO AGRARIO DE COL...
Buscar...
Portal Depositos Judiciales
Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales
Cerrar Sesión
USUARIO: MVELEZRO
ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA
CUENTA JUDICIAL: 110012041029
DEPENDENCIA: 110014003029 JUZ 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA
ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REGIONAL: BOGOTA
FECHA ACTUAL: 19/09/2022 10:08:16 AM
ULTIMO INGRESO: 14/09/2022 04:33:54 PM
CAMBIO CLAVE: 12/09/2022 11:54:50
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4
Inicio
Consultas
Transacciones
Administración
Reportes
Pregúntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado titulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.24.4
Fecha: 19/09/2022 10:08:15 a.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso
110014003029
20210017700
¿Consultar dependencia subordinada?
Si
No
Elija el estado
SELECCIONE..
Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final
Consultar
ESP
10:08 a. m.
19/09/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2021-00918

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado COMERCIALIZADORA SAN PEDRO SAS (ANTES COMERCIALIZADORA SAN PEDRO LTDA y ELVIRA GALINDO HERNÁNDEZ, se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2021-00918

Se corrige el auto de fecha 09 de septiembre de 2022 en el sentido de aclarar que se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Tausa Cundinamarca, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

La secretaria, actualice el Despacho Comisorio No 42 y envíese el mismo a la mencionada entidad judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2021-00918

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado COMERCIALIZADORA SAN PEDRO SAS (ANTES COMERCIALIZADORA SAN PEDRO LTDA y ELVIRA GALINDO HERNÁNDEZ, se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE, (2)

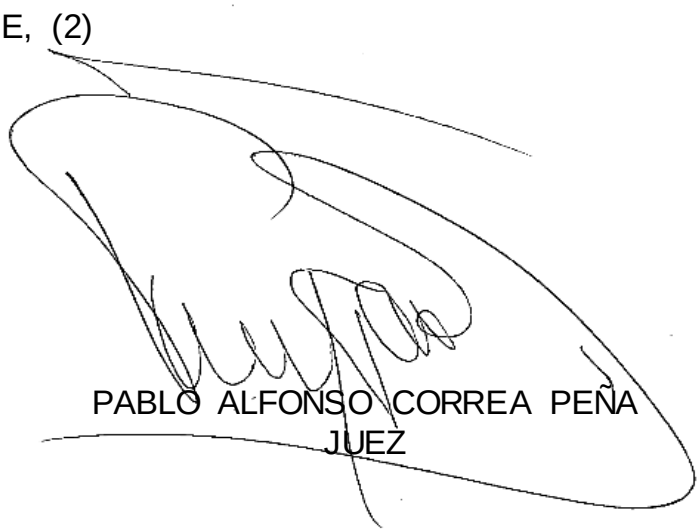

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2021-00918

Se corrige el auto de fecha 09 de septiembre de 2022 en el sentido de aclarar que se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Tausa Cundinamarca, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

La secretaria, actualice el Despacho Comisorio No 42 y envíese el mismo a la mencionada entidad.

NOTIFIQUESE, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diciembre Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2021-00954

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS AECSA S.A. Demandó a MARÍA NOHORA DUQUE HERNÁNDEZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO DE PESOS ($53,078,548) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 2765198, base de acción.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,

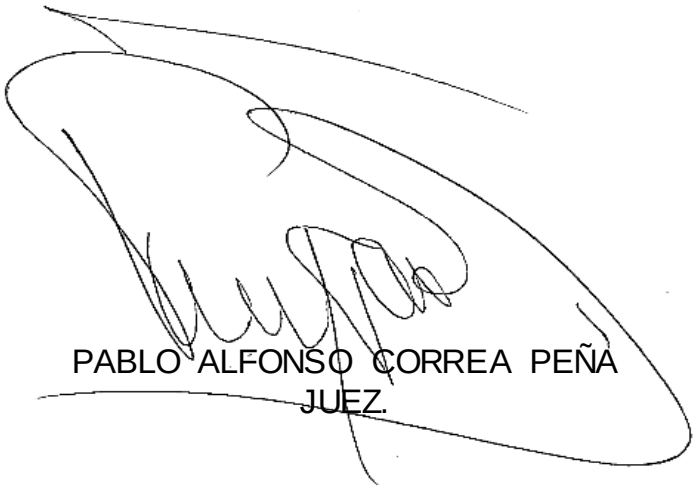

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2021-00993

En cuenta la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem en representación del señor DANIEL ARTURO CHAUTA GARCIA, quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

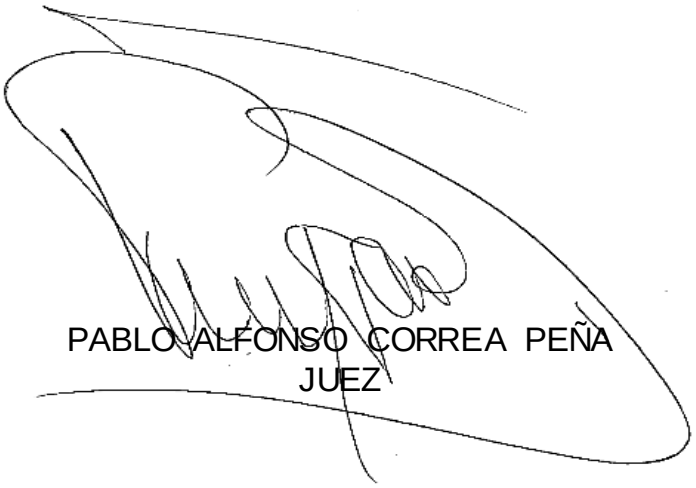

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Contestacion Curaduria Proceso # 2021-993, demandante Banco de Bogota Vs. Daniel Arturo Chauta Garcia.

William Ernesto Fajardo Quijano <abogado_fajardo@hotmail.com>

Vie 9/09/2022 9:09 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

William Ernesto Fajardo Quijano
Abogado

Señor:
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	DANIEL ARTURO CHAUTA GARCIA
Radicación No.	2021- 993
Asunto:	CONTESTACION DEMANDA

WILLIAM ERNESTO FAJARDO QUIJANO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.546.260 de Bogotá y portador de la T.P. No. 132.999 del C.S.J., por medio del presente escrito al señor juez respetuosamente me dirijo con el fin de manifestarle que en mi condición de Curador Ad-litem de la parte demandada y emplazada, integrada por el señor DANIEL ARTURO CHAUTA GARCIA, encontrándome dentro de la oportunidad procesal establecida para ello; concurro a su digno despacho, para contestar la demanda incoada en su contra por la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Me allano a los enunciados y que obran en el proceso, en razón de que desconozco la veracidad de los mismos, por falta de información del demandado que represento.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

El título valor allegado a la demanda como soporte y base de la ejecución, contiene una obligación expresa, clara y exigible, a cargo de la parte demandada y dicho título goza de presunción de autenticidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio. Y como carezco de elementos de juicio para desvirtuar dicha presunción, NO ME OPONGO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INSTAURADA, por no tener sustento legal para ello.

En cuanto a los intereses sobre el capital adeudado y ordenados en el mandamiento de pago, por el Despacho los mismos se ajustan a las disposiciones legales y jurisprudencia vigente para tal efecto.

Por lo tanto me atengo a las pruebas que durante el desarrollo del proceso, se llegaren a verificar y dieren base a las pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva.

EXCEPCIONES.

Manifiesto al señor Juez, que al hacer una revisión cuidadosa de la demanda y su actuación surtida hasta la fecha, no encuentro medio exceptivo alguno para proponer, bien sea para el saneamiento del proceso o para enervar las pretensiones de la demanda.

LA GENERICA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO C.G.P.

Si el señor Juez, encuentra probados hechos que lleguen a constituir la excepción mencionada, pido se reconozca y sea declarada.

PRUEBAS.

Sírvase señor Juez, tener como pruebas, la demanda y los anexos aportadas con la presentación de la misma, y las que el despacho considere pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En derecho me fundamento en los Artículos 711 del Código de Comercio; artículos 440, 456 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, vigentes afines y aplicables.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante y demandada, en el lugar indicado en el libelo demandatorio.

Al suscrito en la Secretaria del Despacho, o en la *Trans. 113 No. 64C-13- Bogotá D.C. -Teléfonos 7510204- Cel. 3115524103.*
Correo electrónico ***abogado_fajardo@hotmail.com***

Del señor juez, Cordialmente,

WILLIAM ERNESTO FAJARDO QUIJANO
C.C. No. 79.546.260 de Bogotá
T.P. No. 132.999 del CS.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00127

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada ELIZABETH TISNES LÓPEZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE, (3)

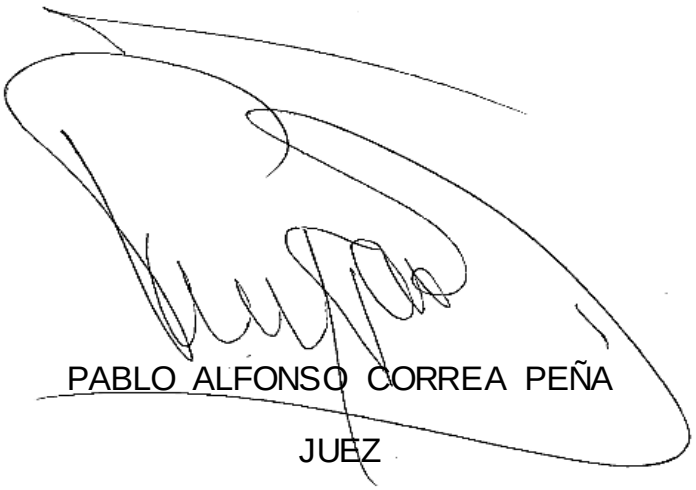

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00127

Dado que las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte ejecutante con el fin de notificar al demandado han sido infructuosas, según se observa en las constancias que se han allegado, el despacho dispone.

En aplicación con el Art. 293 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de la entidad ejecutada INGENIERÍA Y DESARROLLO MECÁNICO Y CIVIL SAS (antes INGENIERÍA Y DESARROLLO MECÁNICO S.A.S.).

La secretaría incluya el nombre del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10 de la Ley. 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE, (3)

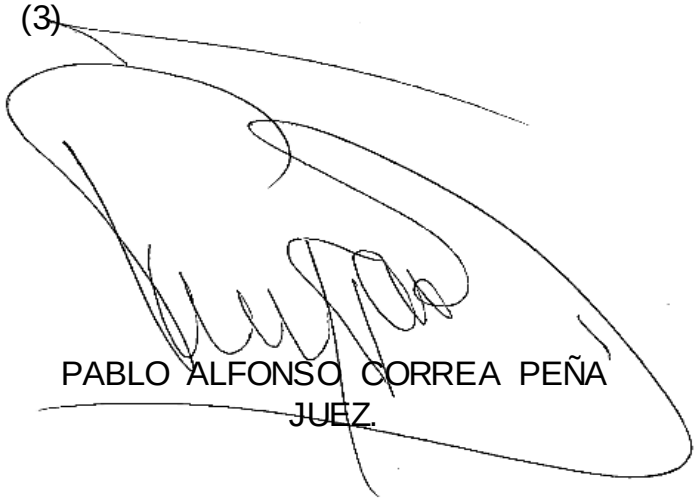

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00127

La secretaria dé cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 26 de abril del 2022.

Por otra parte, la secretaria corrija el oficio No. 1237 de fecha 10 de mayo del 2022 en el sentido de aclarar que, el número del proceso del que se piden los remanentes es 2021-00678 y no como quedó dicho allí.

CÚMPLASE, (3)

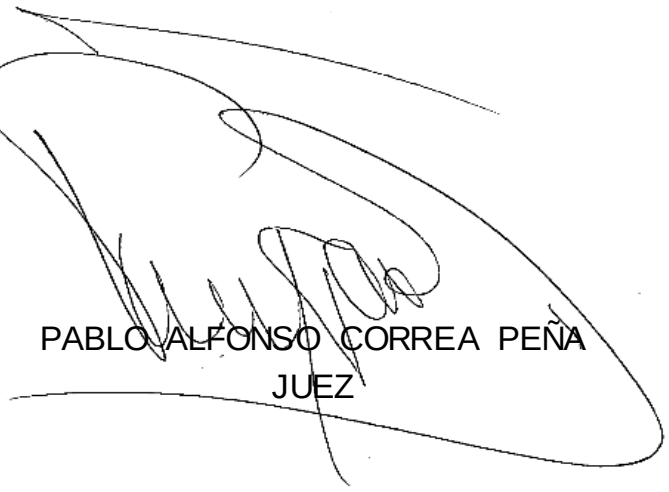

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00136

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA Demandó a JOSE LUIS PEREZ AGUILAR, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($61,693,904,oo) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 23 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.320.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE, (2)

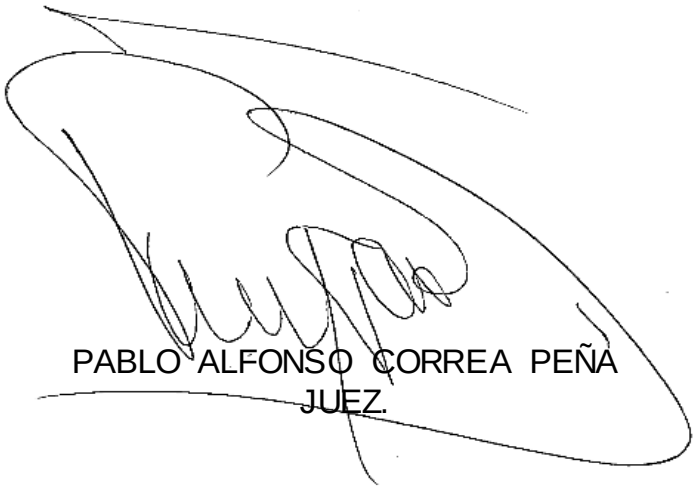

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00136

Se tiene en cuenta la comunicación allegada por la apoderada de la parte demandante respecto de la cuenta bancaria a efecto de la consignación de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE, (2)

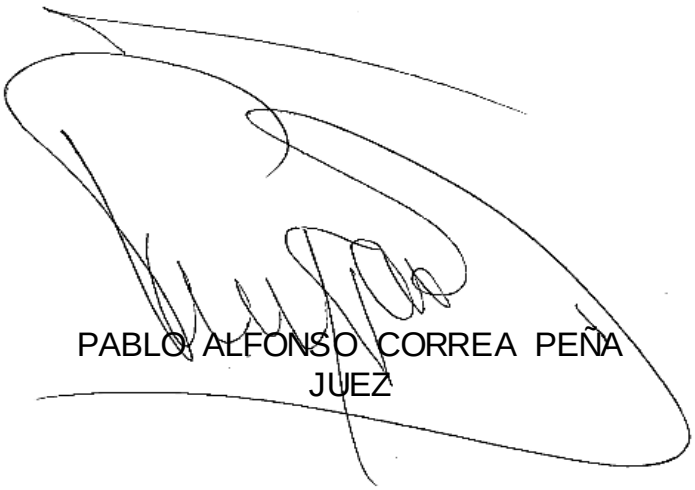

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00171

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audienciade que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 10:30, del día 9 del mes de marzo del año 2023, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir paras lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,

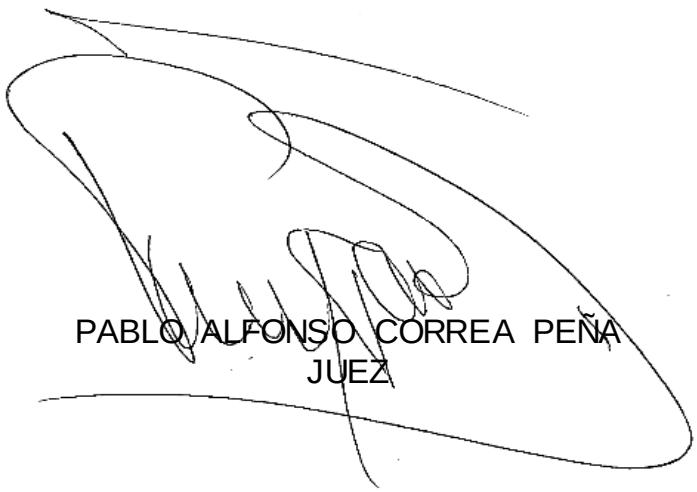

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00207

Se corrige el mandamiento de pago librado al interior de este proceso, en el sentido de aclarar que los nombres de los demandados corresponden a DIANA CAROLINA MARÍN PINEDA y YOHANNI ROMERO ÁNGEL.

Notifíquese junto con el mandamiento de pago original.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2022-00207

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de DIANA CAROLINA MARIN PINEDA por las siguientes cantidades.

Pagaré No. 2273320170150

Por la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($814.974.oo) M/cte. correspondiente al capital insoluto contenido en pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 22 de febrero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS ($10.181.oo) M/cte. por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.00% correspondiente a 1 cuota vencida y dejada de pagar de fecha 26 de enero de 2022 contenido en el pagaré base de ejecución.

PAGARE DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2013

Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (71.070.668.oo) M/cte correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 19 de septiembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada que cumpla con su obligación en el término de cinco (5) días, indicándole que cuenta con cinco (5) más dentro del cual podrá formular su defensa.

DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien hipotecado con matricula inmobiliaria No 50N-20692234.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00230

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA Demandó a YIMI LIBARDO PIANDA CIFUENTES, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de CINCUENTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($50.067.901,oo) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 17 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE, (2)

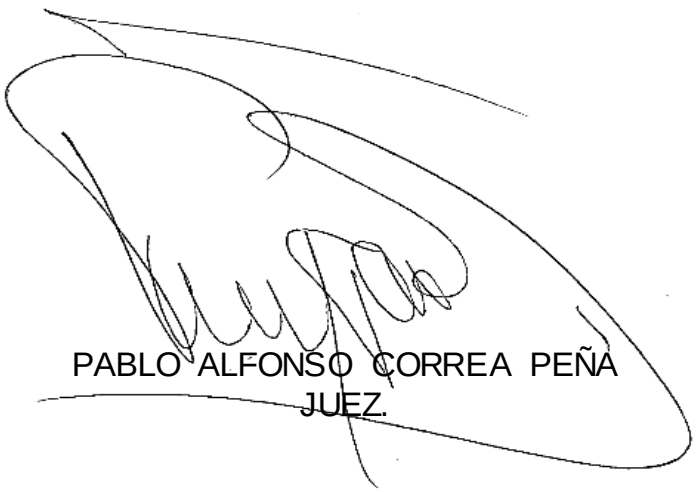

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00230

Se tiene en cuenta la comunicación allegada por la apoderada de la parte demandante respecto de la cuenta bancaria a efecto de la consignación de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE, (2)

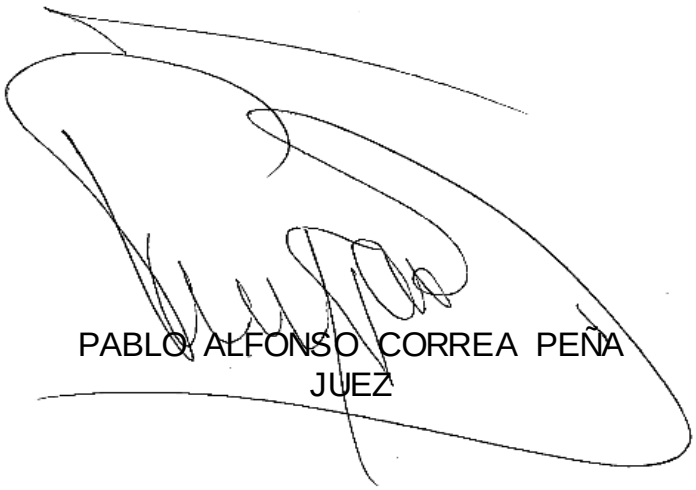

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00336

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS AECSA S.A. Demandó a GINA ALEXANDRA JIMENEZ GAITAN, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($75.161.471,oo) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 21 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.450.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,

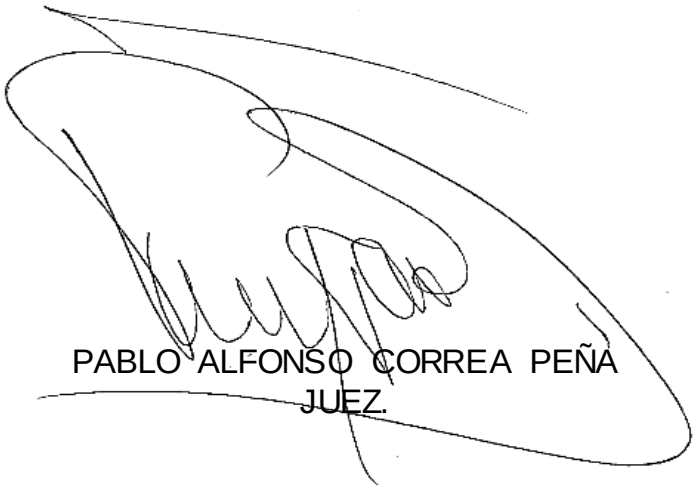

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00427

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO POPULAR SA Demandó a GLADYS HERRERA RINCON, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ($131.553.088.oo) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el dia 06 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS. ($4.931.691.oo) M/cte. Correspondiente al capital de las cuotas cobradas y dejadas de pagar contenidas en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art 111de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de cada obligación.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de $2.000.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,

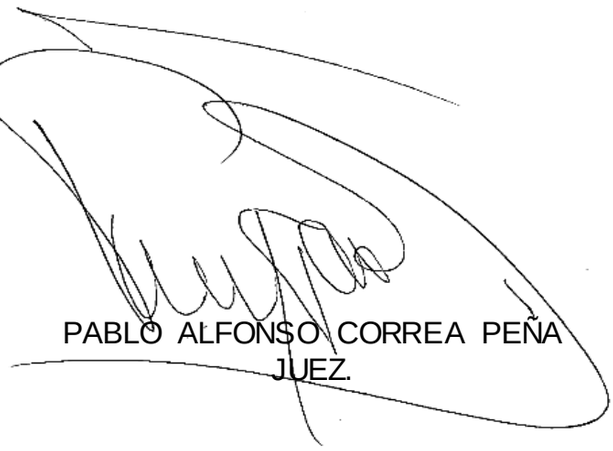

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00436

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte de las siguientes entidades: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO, CATASTRO y SECRETARIA DE AMBIENTE.

Por otra parte, la secretaria incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

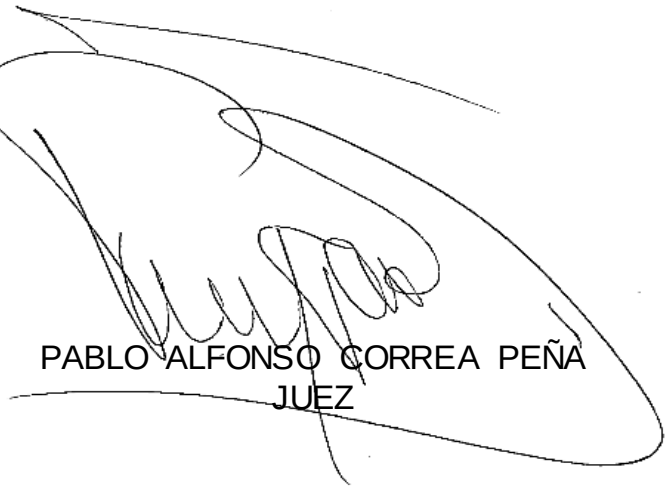

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Respuesta DADEP

Correspondencia Oficial <correspondenciaoficial@dadep.gov.co>

Vie 30/09/2022 8:06 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Servicio Al Ciudadano Gel Sdp <servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co>

Buenos días, adjunto envío respuesta del radicado DADEP 20224000215992 del 13/09/2022 - Radicado Secretaria Jurídica Distrital 2-2022-18092 Oficio Juzgado 29 No. 2692. ASUNTO: Proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio' No. 110014003029-2022-00436-00 de Maria Elba Beltrán Céspedes C.C. 20.307.977 contra Heréderos. Indeterminados de Sinforiano Beltrán (Q.E.P.D) con C.C. 18.801, Ana Rosa Céspedes de Beltrán (Q.E.P.D), 'José Aristipo Ortiz Céspedes (Q.E.P.D) con C.C. 2.877.175 y Personas Indeterminada, cordial saludo.

Correspondencia Oficial

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

Logo

Teléfono: (601) 3822510
correspondenciaoficial@dadep.gov.co
www.dadep.gov.co/
Carrera 30 # 25-90, Piso 15 Bogotá, Colombia

Facebook icon Twitter icon Youtube icon

!No imprima este correo a menos que realmente lo necesite!

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está dirigido únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está prohibido compartir cualquier información de este mensaje con terceros, sin el consentimiento, por escrito, del remitente. Si recibió este mensaje por error, por favor, responda este correo y elimínelo para asegurarse de que el error no se repita

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20222010151531

20222010151531

Bogotá D.C. 26-09-2022
201 SRI

Mensajería Especializada – Correo electrónico

Doctora
MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
Secretaria
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 9
Correo electrónico cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REFERENCIA: Radicado DADEP No. **20224000215992** del 13/09/2022 – Radicado Secretaria Jurídica Distrital 2-2022-18092
Oficio Juzgado 29 No. **2692**.

ASUNTO: Proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio No. 110014003029-2022-00436-00 de Maria Elba Beltrán Céspedes C.C. 20.307.977 contra Herederos Indeterminados de Sinforiano Beltrán (Q.E.P.D) con C.C. 18.801, Ana Rosa Céspedes de Beltrán (Q.E.P.D), José Aristipo Ortiz Céspedes (Q.E.P.D) con C.C. 2.877.175 y Personas Indeterminadas.

Cordial saludo, respetada Doctora Mariana del Pilar,

Este Departamento Administrativo acusa recibo del radicado en referencia, en donde solicita se informe si el predio identificado con nomenclatura Diagonal 1A No. 8A – 03 y CHIP AAA0032WAWW, se encuentra inmerso dentro de los requisitos establecidos en los numerales del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, a lo cual desde nuestras competencias[1] informamos lo siguiente:

Consultado el sistema de información SIIC[2] de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se estableció, el predio identificado con nomenclatura Diagonal 1A No. 8A – 03 y CHIP AAA0032WAWW, actualmente presenta la siguiente información, nomenclatura actual DG 1A 8A 03, nomenclatura anterior DG 1 8A 03, Cedula Catastral A1 8 27, Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-1231923, Código de Sector 003202-07-20-

[1] Según los literales a) y d), artículo 7º del Acuerdo 18 de 1999, por el cual se crea el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, le fueron atribuidas las siguientes funciones: *"Diseñar, organizar, operar, controlar, mantener, reglamentar y actualizar el inventario General del Patrimonio Inmobiliario Distrital..."* y, *"expedir las certificaciones correspondientes sobre el inventario General del Patrimonio Inmobiliario Distrital"*.
[2] Sistema Integrado de Información Catastral

000-00000, Barrio Las Cruces, ubicado en la Localidad de Santa Fe, con un área de terreno 136,89 m2, el cual figura a nombre de un particular.

Una vez revisado el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-1231923 en el sistema de información VUR[3] de la Superintendencia de Notariado y Registro, se determinó que el predio anteriormente identificado, cuenta con un propietario conocido.

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificacion	Direccion del inmueble	Numero de matricula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio	Nupre
CONSULTAR	SINFORIANO BELTRAN Total:2 Ver más			DG 1A 8A 03 (DIRECCION CATASTRAL)	50C-1231923	AAA0032WAWW	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ, D.C.	

Fuente: Consulta VUR - Folio de Matricula Inmobiliaria 50C1231923

Consultados nuestros sistemas de información SIGDEP[4] y SIDEP[5], el mencionado predio a la fecha **no se encuentra incorporado como bien de uso público o bien fiscal en el Inventario General del Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital**, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

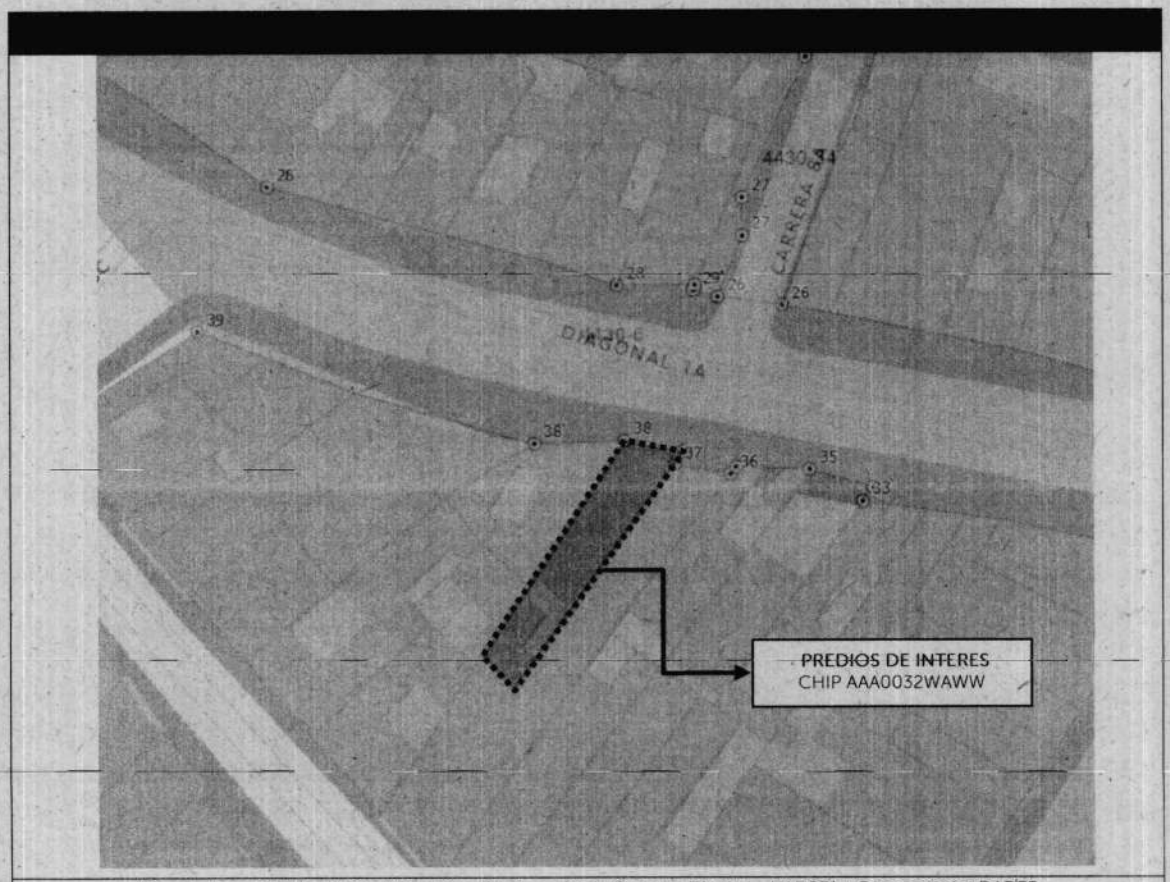

(Fuente Mapa Digital - Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD) y Capas propias DADEP

[3] Ventanilla Única de Registro
[4] Sistema de Información Geográfico de la Defensoría del Espacio Público.
[5] Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público.

No obstante, lo anterior, se advierte al Juzgado de conocimiento, que todas las entidades Distritales descentralizadas del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ tienen su propio patrimonio y, en consecuencia, su propio inventario de bienes inmuebles a su cargo.

Tales entidades son:

- El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU,
- El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD,
- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB,
- La Caja de Vivienda Popular – CVP
- El Instituto para la Economía Social – IPES
- El Instituto Distrital del Gestión del Riesgo y cambio Climático - IDIGER
- Los Fondos de Desarrollo Local de cada una de las 20 Localidades de Bogotá D.C.

Razón por la cual, se sugiere adelantar igualmente la consulta a las referidas entidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señalamiento urbanístico de las zonas de cesión y bienes de uso público los realiza la autoridad urbanística competente, damos traslado de su consulta a la Secretaria Distrital de Planeación para que le indique directamente al peticionario el señalamiento urbanístico del área consultada.

Cordial saludo,

ANGELA ROCIO DIAZ PINZON
Subdirectora de Registro Inmobiliario

Copia: **Dra. MARGARITA ROSA CAICEDO**, Subsecretaria de Planeación Territorial, Secretaria Distrital De Planeación, Carrera 30 No. 25-90 Pisos 1, 5, 8 y 13, Teléfono 3358000, Correo electrónico servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co

Proyectó: Arq. Camilo Gómez Ruiz – Contratista SRI

Revisó: Ing. Julio Enrique Pedraza – Profesional Universitario SRI
Fecha: septiembre – 2022
Código de archivo: 2001400

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
Secretaría Jurídica Distrital
Nro. Rad: 2-2022-18092
Fecha: 12/09/2022 10:01:18 PM
Origen: DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDI

2310450

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

2022400021592

2022-400-021599-2 Fecha: 2022-09-13
Código de verificacion: 704ad
Radicador: MLGOMEZ
Destino: SRI DESPACHO
Rem/Des : SECRETARIA JURIDICA
Visitenos en http://dadep.gov.co
Carrera 30 N° 25-90 P 15 Bogota D.C. 3822510

Bogotá D.C.

Señor(a):
MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Dirección Electrónica: buzonjudicial@sdp.gov.co
BOGOTÁ, D.C. -

Asunto: Traslado por competencia-oficio No. 2692. Proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio 2022-00436.
Referenciado: 1-2022-17315

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital recibió el 5 de septiembre del año en curso, el oficio No. 2692 del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, en el cual comunica que mediante auto del 26 de julio de 2022, se dispuso oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá con el fin de informar la existencia del proceso de pertenencia que versa sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 1A No. 8A-03, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1231923, Chip AAA0032WAWW.

Dicha comunicación tiene origen en el proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que se adelanta bajo el radicado 2022-00436, iniciado por María Elba Beltrán Céspedes contra herederos indeterminados de Sinforiano Beltrán, Ana Rosa Céspedes de Beltrán y José Aristipo Ortiz Céspedes y personas indeterminadas.

Así las cosas, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo la competencia de cada entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, me permito remitir por competencia el oficio en mención a la **Secretaría Distrital de Planeación,** con copia a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD**, al **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP**, al **Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER** y a la **Secretaría Distrital de Ambiente**.

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

CO21/962806
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2311520-FT-019 Versión 02

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
Secretaría Jurídica Distrital
Nro. Rad: **2-2022-18092**
Fecha: **12/09/2022 10:01:18 PM**
Origen: **DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDI**

Lo anterior, para que las entidades distritales, en el marco de sus competencias y funciones, emitan pronunciamiento con las manifestaciones a que hubiere lugar y remita **directamente** la respuesta al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Anexo copia digital del oficio No. 2692 del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Atentamente,

LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO
DIRECTORA DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL

Copia:
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP - CARLOS ALFONSO QUINTERO - notificacionesjudiciales@dadep.gov.co SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA - defensajudicial@ambientebogota.gov.co INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO - JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES - notificacionesjudiciales@idiger.gov.co UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD - HELVER ALBERTO GUZMÁN MARTÍNEZ - notificaciones@catastrobogota.gov.co JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co LITIGIOS GRUPO LEGAL S.A.S - SANDRA M. BAUTISTA - sandra.bautista@litigiosgrupolegal.com

Anexos Electrónicos: 1

Proyectó: LAIDY JOHANNA ALONSO GUTIERREZ-DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL
Revisó: LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO-DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL |
Aprobó: LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO-DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS
CO21/962806
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2311520-FT-019 Versión 02

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

Código 11001241029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. AGOSTO 11 DE 2022

OFICIO No. 2692

REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO No. 110014003029-2022-00436-00 INICIADO POR MARÍA ELBA BELTRÁN CESPEDES C.C. 20.307.977 contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE SINFORIANO BELTRÁN (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 18.801, ANA ROSA CESPEDES DE BELTRÁN (Q.E.P.D.), de quien se desconoce su número de identificación y JOSÉ ARISTIPO ORTIZ CESPEDES (Q.E.P.D.)., quien en vida se identificó con C.C. 2.877.175 y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores
ALCALDÍA MAYOR
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2022, dispuso oficiarle a fin de informarle la existencia del proceso de pertenencia relacionado en la referencia y que versa sobre el inmueble ubicado en la **DIAGONAL 1 A No. 8 A - 03** (Dirección Catastral) identificado con el folio de Matricula No. **50C-1231923**, **Chip AAA0032WAWW** para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA

Firmado Por:

Mariana Del Pilar Velez Romero

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee835f63f94b6356c4ed2a8d1317b255630e82a84ba859db93044cb321b7e025**

Documento generado en 18/08/2022 08:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Respuesta a oficio No. 2685, su Radicado No. 2022-00436-00

Jorge William Acero Ospina <william.acero@fiscalia.gov.co>

Mié 5/10/2022 10:23 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Nohora Edith Molina Acevedo <nohora.molina@fiscalia.gov.co>

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Respetados Doctores, atento saludo:

Damos respuesta a oficio No. 2685 de 11 de agosto de 2022, proferido dentro de Proceso de su Despacho Radicado No. 2022-00436-00, con nuestro radicado adjunto y los anexos pertinentes, para lo correspondiente. Favor acusar recibo.

Cordialmente,

William Acero Ospina
Profesional Subdirección de Bienes
Teléfono: (571) 5803814 Ext. 33425
Fiscalía General de la Nación
Carrera 13 No.73-50 piso 6º.
Bogotá.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

Radicado No. 20226140011611
Oficio No. SBIENES-30500-
03/10/2022

Bogotá D.C.,

Doctora
MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO
Secretaria
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 9o
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO:	**Respuesta Oficio 2685 de 11 de agosto de 2022, recibido con Radicado 20226140005353 de 06-09-2022, mediante correo electrónico.**
PROCESO:	**Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio**
RADICADO:	**110014003029-2022-00436-00**
DEMANDANTE:	**María Elba Beltrán Cespedes**
DEMANDADO:	**Herederos Indeterminados de Sinforiano Beltrán y otros**

Respetada Doctora:

En atención al escrito citado en la referencia, allegado por Abogada particular, de manera atenta le informo que la Fiscalía General de la Nación no es competente para determinar si un bien es baldío, imprescriptible, inajenable e inalienable o de propiedad de alguna entidad de derecho público, o si están destinados a la reparación de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras y en general los señalados en la Ley 1561 de 2012, Artículo 6° numerales 1,3,4,5,6,7 y 8.

Respecto al inmueble ubicado en la diagonal 1 A No. 8 A-03 (dirección catastral), identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1231923, se procedió a consultar el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF y se requirió información a la Subdirección Regional de Apoyo Central – Bogotá, así como al Departamento de Construcciones y

Administración de Sedes del Nivel Central – DCAS, sin que a la fecha de consulta se encontrara que el bien haya sido puesto a disposición de la misma o figure como bien patrimonial de la entidad.

De otro lado, a través del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, se puede verificar la existencia o no de medidas cautelares derivadas de un proceso penal.

Es de resaltar que la función de la Subdirección de Bienes es de carácter administrativo y las funciones de naturaleza misional al tenor de lo establecido en el artículo 116 y 250 de la Constitución Nacional, se desarrollan de conformidad con lo normado en el Decreto Ley 898 del 2017, por las siguientes Delegadas: Criminalidad Organizada, Finanzas Criminales y la Delegada para la Seguridad Territorial.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

EDGAR ALEXANDER PEDREROS BERMÚDEZ
Subdirector Nacional de Bienes

Anexo (s): Dos (2) folios

Copia: Abogada Sandra Bautista, correo electrónico: sandra.bautista@litigiosgrupolegal.com

Proyectó: William Acero Ospina – Profesional Subdirección de Bienes
Revisó: Alexandra Isidro Caicedo – Fiscal Local
Aprobó: Edgar Alexander Pedreros Bermúdez - Subdirector Nacional de Bienes

PANTALLAZO SIAF MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-1231923

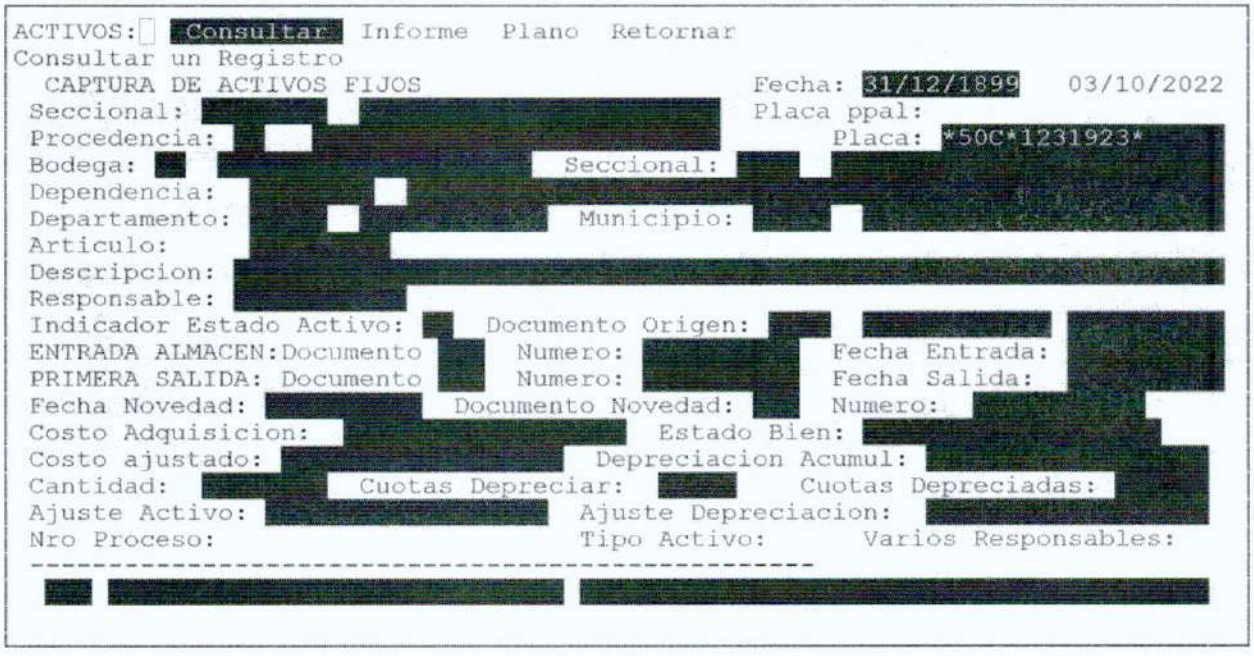

No existen registros seleccionados

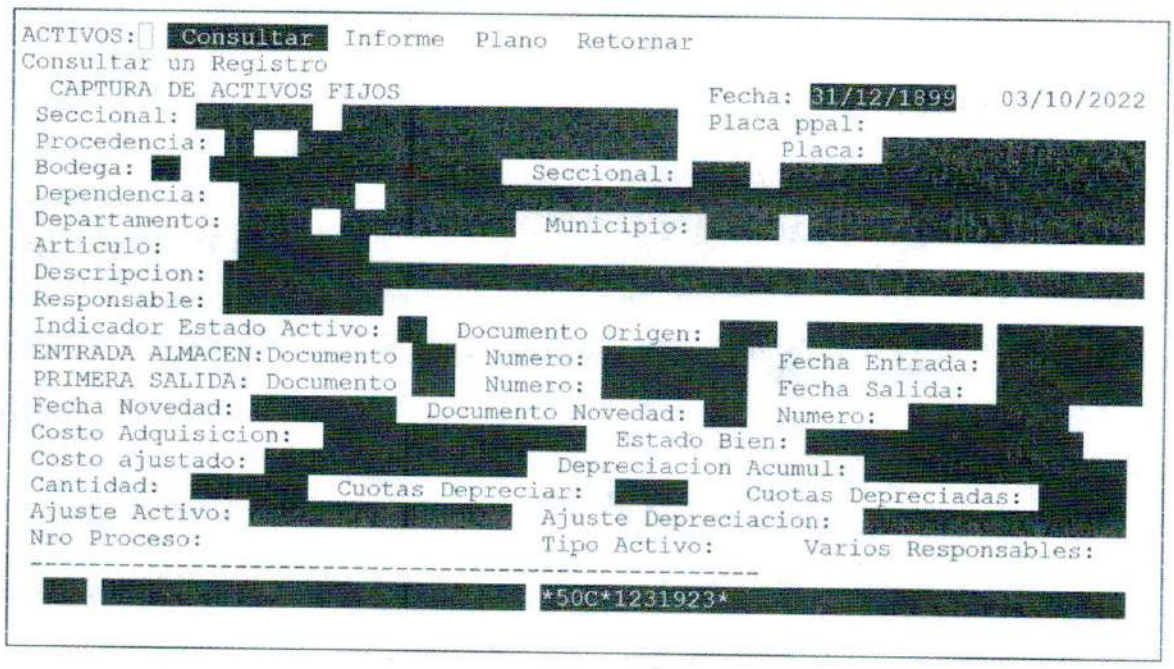

No existen registros seleccionados

Jorge William Acero Ospina

De: Manuel Guillermo Peña Araque
Enviado el: lunes, 3 de octubre de 2022 11:26 a. m.
Para: Jorge William Acero Ospina
Asunto: RV: Juzgado Veintinueve Civil Municipal Bogota

Buenas noches Doctor Acero:

En atención a la solicitud realizada mediante correo electrónico que antecede, de manera atenta, se informa que una vez consultada la base de datos "cuadro de tenencia" que reposa en el Departamento de Construcciones y Administración de Sedes, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 50C-1231923 no se encuentra dentro de la misma. Es de precisar, que la información que consigna la base de datos que reposa en este Departamento sobre los inmuebles de la entidad, es la reportada por la Subdirecciones Regionales de Apoyo, por lo tanto es de carácter informativo.

Así mismo, y en razón a lo dispuesto en el artículo 43ª del Decreto Ley 898 de 2017, se sugiere elevar consulta también a la Subdirección Regional de Apoyo Central.

Cordialmente,

Manuel Guillermo Peña Araque
Departamento de Construcciones y Administración de Sedes
Tel: (60 (1) 5 70 20 00 Ext. 33276 y 33277
Fiscalía General de la Nación
Avenida Calle 24 Nº. 51 - 40 Piso 10 Edificio Capital Towers (Tryp) – Bogotá

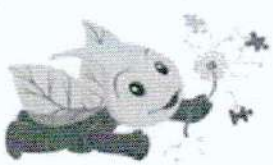

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Jorge William Acero Ospina <william.acero@fiscalia.gov.co>
Enviado el: lunes, 3 de octubre de 2022 11:00 a. m.
Para: Manuel Guillermo Peña Araque <manupena@fiscalia.gov.co>
Asunto: RE: Juzgado Veintinueve Civil Municipal Bogota

Doctor Manuel, buen día:

1176 -RESPUESTA -B08OCT- 6911681 (EMAIL CERTIFICADO de Imagenes2-PQR-DRSS@unidadvictimas.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Imagenes 2 PQR DRSS <418628@certificado.4-72.com.co>

Mar 11/10/2022 11:53 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

De igual manera, informamos que por esta cuenta electrónica no se recepcionan solicitudes.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Firmado Por:
CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
2022-10-07 15:47:01

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2022-0395507-1**
Fecha: 07/10/2022 15:47:00 PM

Bogotá D.C.

Señora
MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO
JUGADO VEITINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTA D.C.
TELEFONO: 3413510

Asunto: Respuesta a su requerimiento radicado No **2022-8287768-2**
Código LEX: **6911681**
Oficio #: **2683**

Radicado: 110014003029-2022-00436-00
Demandante: MARIA ELBA BELTRAN CESPEDES
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SINFORIANO BELTRAN

Dando trámite a su solicitud radicada en fecha 5 de septiembre de 2022, la Unidad para las Víctimas se permite informar, el Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 50C-1231923, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

Con lo anterior esperamos haber suministrado una respuesta clara a su solicitud; no obstante, le informamos que, en el caso de requerir alguna aclaración frente a lo planteado en este escrito, estaremos a su entera disposición para suministrarla.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436 .Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, nos permitimos dar a conocer la estrategia Unidad en línea donde la población víctima a través de la página web de la entidad, puede conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, la víctima se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo la víctima podrá acceder a ella.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
Directora de Reparación

Analizó y Proyectó: CARLOS.C_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)

Radicado Idiger 2022ER15608/ 2022EE16100

Correspondencia IDIGER <correspondencia@idiger.gov.co>

Jue 13/10/2022 2:46 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Respaldo RRTA (correo@certificado.4-72.com.co) <correo@certificado.4-72.com.co>

Buenas tardes, adjunto comunicación de referencia.

Apreciada Ciudadanía:

Nos permitimos informar que este correo es única y exclusivamente para el envío de correspondencia. En caso de requerir algún servicio o tramite de la entidad, realice su solicitud por cualquiera de los siguientes canales.

La entidad cuenta con un formulario electrónico para sus PQRS *https://app1.sire.gov.co/Pqrs/*

Además del Sistema Bogotá Te Escucha – SDQS: *https://bogota.gov.co/sdqs/*

IMPORTANTE: Las notificaciones judiciales del IDIGER serán recibidas ÚNICAMENTE mediante el correo *notificacionesjudiciales@idiger.gov.co*

Tenga en cuenta que cualquier otro mensaje será bloqueado automáticamente.

firma institucional 2020 2.png

cORRESPONDENCIA
GESTIÓN DOCUMENTAL
Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
Tel: (571) 429 2800 Ext. 2920,2607,2600

"Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico"

BOGOTÁ

INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO 04-10-2022 04:
Al Contestar Cite este Nro.:2022EE16100 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: Sd:6510 - SUBD. DE ANALISIS DE RIESGOS Y EFECTOS DE C./GARCIA GARCIA PILAR DEL ROCIO
Destino: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL/MARIA DEL PILAR VELEZ
Asunto: RO-130180
Observ.: ANDRES GUTIERREZ HOZMAN
Para consultar el estado de su tramite ingresa: www.idiger.gov.co/correspondencia

Al responder cite este número:
RO-130180

Bogotá D.C.

Señora:
MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
Secretaria
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Dirección: Carrera 10 # 14 - 33 Piso 9
Teléfono: (601) 3413510
E-mail: **cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado IDIGER No. 2022ER15608.
Radicado SJD No. 2-2022-18092.
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 11001400302920220043600 DE MARÍA ELBA BELTRÁN CÉSPEDES CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE SINFORIANO BELTRÁN, ANA ROSA CÉSPEDES DE BELTRÁN Y JOSÉ ARISTIPO ORTIZ CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS. Oficio No. 2692. Ley 1561 de 2012, Ley 9 de 1989, Ley 1183 de 2008.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER en el marco de sus competencias en este tipo de respuestas, se indica que una vez consultada la base de datos y sistemas de información geográficos disponibles, informa que el predio con dirección DG 1A # 8A – 03 identificado con CHIP Catastral: AAA0032WAWW, a la fecha de expedición del presente documento, **NO** se encuentra en Zona de Alto Riesgo No Mitigable.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., con el fin de suplir el requisito del literal a) numeral 4° artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, con base en la información suministrada en el oficio remisorio, pero NO SANEA, VALIDA o EXCLUYE la función que la autoridad judicial en el proceso dispuesto por la Ley

Diagonal 47 N° 77A - 09 Interior 11
Conmutador: 4292800
www.idiger.gov.co
Código Postal: 111071

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO

1561 de 2012 tiene respecto de verificar que el inmueble objeto de otorgamiento de títulos de propiedad, reúne las exigencias de dicha normatividad.

Esta certificación solo aplica para el predio objeto de la consulta y para el trámite indicado en el asunto.

Cordialmente,

PILAR DEL ROCÍO GARCÍA GARCÍA
Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Ing. Andrés Felipe Hozman Manrique - Profesional CPS 099-2022		23/09/2022
Revisó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado Cod. 222 Grado 29		30/09/2022
Aprobó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado Cod. 222 Grado 29		
Cc:	No Aplica		
Anexos	No Aplica		
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales, razón por la cual lo presentamos para la firma.			

Diagonal 47 N° 77A - 09 Interior 11
Conmutador: 4292800
www.idiger.gov.co

Código Postal: 111071

Radicado Idiger 2022ER15608/ 2022EE16100 (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia@idiger.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia IDIGER <420639@certificado.4-72.com.co>

Jue 13/10/2022 2:46 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, adjunto comunicación de referencia.

Apreciada Ciudadanía:

Nos permitimos informar que este correo es única y exclusivamente para el envío de correspondencia. En caso de requerir algún servicio o tramite de la entidad, realice su solicitud por cualquiera de los siguientes canales.

La entidad cuenta con un formulario electrónico para sus PQRS *https://app1.sire.gov.co/Pqrs/*

Además del Sistema Bogotá Te Escucha – SDQS: *https://bogota.gov.co/sdqs/*

IMPORTANTE: Las notificaciones judiciales del IDIGER serán recibidas ÚNICAMENTE mediante el correo *notificacionesjudiciales@idiger.gov.co*

Tenga en cuenta que cualquier otro mensaje será bloqueado automáticamente.

firma institucional 2020 2.png

cORRESPONDENCIA
GESTIÓN DOCUMENTAL
Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
Tel: (571) 429 2800 Ext. 2920,2607,2600

"Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico"

BOGOTÁ

INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO 04-10-2022 04:
Al Contestar Cite este Nro.:2022EE16100 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: Sd:6510 - SUBD. DE ANALISIS DE RIESGOS Y EFECTOS DE C./GARCIA GARCIA PILAR DEL ROCIO
Destino: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL/MARIA DEL PILAR VELEZ
Asunto: RO-130180
Observ.: ANDRES GUTIERREZ HOZMAN
Para consultar el estado de su tramite ingresa: www.idiger.gov.co/correspondencia

Al responder cite este número:
RO-130180

Bogotá D.C.

Señora:
MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
Secretaria
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Dirección: Carrera 10 # 14 - 33 Piso 9
Teléfono: (601) 3413510
E-mail: **cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado IDIGER No. 2022ER15608.
Radicado SJD No. 2-2022-18092.
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 11001400302920220043600 DE MARÍA ELBA BELTRÁN CÉSPEDES CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE SINFORIANO BELTRÁN, ANA ROSA CÉSPEDES DE BELTRÁN Y JOSÉ ARISTIPO ORTIZ CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS. Oficio No. 2692. Ley 1561 de 2012, Ley 9 de 1989, Ley 1183 de 2008.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER en el marco de sus competencias en este tipo de respuestas, se indica que una vez consultada la base de datos y sistemas de información geográficos disponibles, informa que el predio con dirección DG 1A # 8A – 03 identificado con CHIP Catastral: AAA0032WAWW, a la fecha de expedición del presente documento, **NO** se encuentra en Zona de Alto Riesgo No Mitigable.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., con el fin de suplir el requisito del literal a) numeral 4° artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, con base en la información suministrada en el oficio remisorio, pero NO SANEA, VALIDA o EXCLUYE la función que la autoridad judicial en el proceso dispuesto por la Ley

Diagonal 47 N° 77A - 09 Interior 11
Conmutador: 4292800
www.idiger.gov.co
Código Postal: 111071

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO

1561 de 2012 tiene respecto de verificar que el inmueble objeto de otorgamiento de títulos de propiedad, reúne las exigencias de dicha normatividad.

Esta certificación solo aplica para el predio objeto de la consulta y para el trámite indicado en el asunto.

Cordialmente,

PILAR DEL ROCÍO GARCÍA GARCÍA
Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Ing. Andrés Felipe Hozman Manrique - Profesional CPS 099-2022		23/09/2022
Revisó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado Cod. 222 Grado 29		30/09/2022
Aprobó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado Cod. 222 Grado 29		
Cc:	No Aplica		
Anexos	No Aplica		
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales, razón por la cual lo presentamos para la firma.			

Diagonal 47 N° 77A - 09 Interior 11
Conmutador: 4292800
www.idiger.gov.co

Código Postal: 111071

COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA RADICACIÓN: 2022-816748, 2022ER33418, 2022EE80278 (EMAIL CERTIFICADO de anova@catastrobogota.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Andres Nova Salinas <412448@certificado.4-72.com.co>

Mar 25/10/2022 11:59 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

El presente mensaje tiene adjunto una comunicación electrónica.

Esta dirección de e-mail es utilizada solamente para envíos automáticos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Por favor NO conteste NI presente consultas, solicitudes y/o aclaraciones por este correo electrónico ya que no podrán ser atendidas.

Cualquier solicitud de información o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de la línea telefónica 601-2347600 Extensión 7600 o en el chat de la página Web de la entidad www.catastrobogota.gov.co. Recuerde que para radicación de trámites y generación de certificaciones, la Unidad dispone del aplicativo catastro en línea al que se puede acceder mediante el enlace https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home, así mismo si requiere atención personalizada puede solicitar su cita presencial o virtual a través de la aplicación agenda a un clic dispuesta en el enlace https://www.catastrobogota.gov.co/index.php/agenda/inicio-agenda.Para peticiones, quejas, reclamos o sugerencias diferentes a solicitud de trámites se encuentra disponible el aplicativo Bogotá te Escucha https://bogota.gov.co/sdqs/. Cabe aclarar que la recepción de recursos contra actos administrativos, deben ser solicitados mediante cita presencial o a través de comunicación escrita radicada en la AK 30 25 90 ventanilla de correspondencia Catastro.

Atentamente,

EDGAR ESTEVENS ESPAÑOL MORALES
Subgerente
SUBGERENCIA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
T: (57) 601 2347600
www.catastrobogota.gov.co

Nota Aclaratoria de Datos Personales: La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino, por tal motivo no puede ser divulgada por personas distintas a su destinatario. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, toda vez que la información puede estar definida como información clasificada o reservada y/o contener material privilegiado.
Sí usted recibió esta información por error, por favor contacte al remitente de la misma, borre material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Conozca nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales, de acuerdo con lo establecido en la ley 1581 de 2012, la cual puede ser consultada en www.catastrobogota.gov.co

Bogotá D.C.

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 24-10-2022 04:11:25
Al Contestar Cite Este Nr.:2022EE80278 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: Sd:12987 - SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y JURI/E
DESTINO: /JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL/MARI/
ASUNTO: ASUNTO: OFICIO TRASLADO N° 2692 DE 11-AGO-2022-RE
OBS: ELABORÓ: DAVID SANTIAGO ORTIZ PACHECO / SIFJ

Señora
MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO
Secretaria
Juzgado Veintinueve Civil Municipal
Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 n° 14 – 33 Piso 9°
Código postal: 110311
Bogotá D.C.

Asunto: Oficio traslado n° 2692 de 11-ago-2022
Referencia: Proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio No. 110014003029 2022 00436 00 DE MARÍA ELBA BELTRÁN CESPEDES C.C. 20.307.977 contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE SINFORIANO BELTRÁN (QEPD), quien en vida se identificó con C.C. 18.801, ANA ROSA CESPEDES DE BELTRAN (QEPD), de quien se desconoce su número de identificación y JOSÉ ARISTIPO ORTIZ CESPEDES (QEPD), quien en vida se identificó con C.C. 2.877.175 y PERSONAS INDETERMINADOS.
Radicación: UAECD 2022-816748 del 30-sep-2022; 2022ER33418 del 13-sep-2022.

Respetada secretaria:

En atención a los oficios del asunto, uno de ellos trasladado por Secretaria Distrital de Planeación en razón de la competencia y en el cual se indica de la existencia del proceso de la referencia, la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital -UAECD-, en el ámbito de sus funciones se permite informarle que esta Subgerencia procedió a realizar en el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC, la anotación “008- Proceso en Curso Juzgado”, al inmueble objeto de pertenencia identificado con folio **050C01231923** como se muestra en la siguiente imagen:

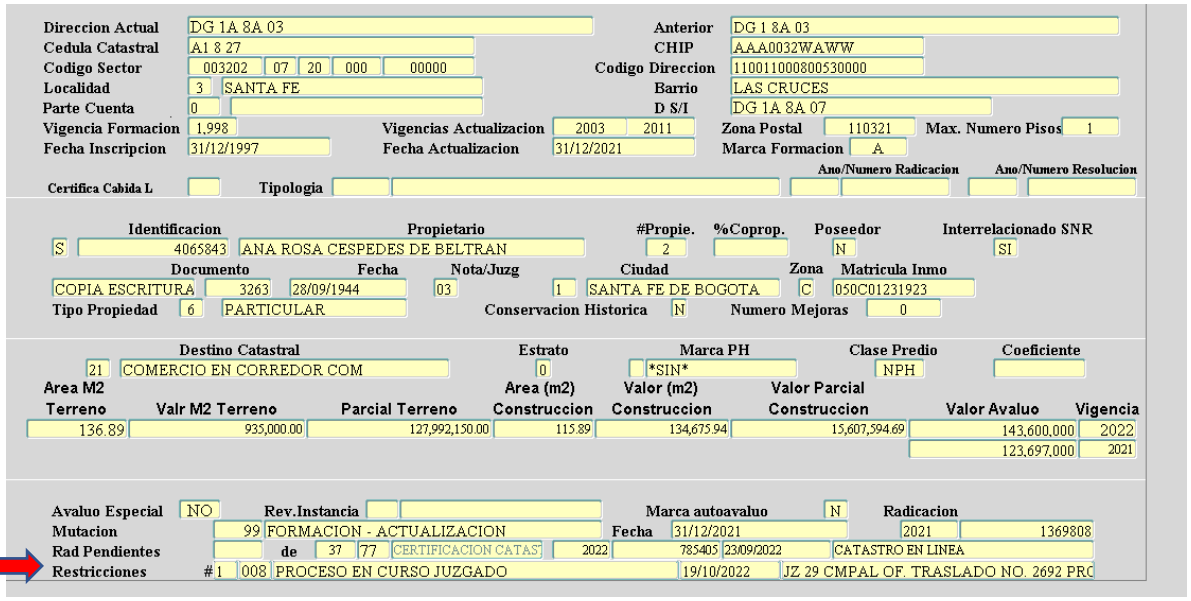

Direccion Actual	DG 1A 8A 03				Anterior	DG 1 8A 03			
Cedula Catastral	A1 8 27				CHIP	AAA0032WAWW			
Codigo Sector	003202	07	20	000	00000	Codigo Direccion	110011000800530000		
Localidad	3	SANTA FE				Barrio	LAS CRUCES		
Parte Cuenta	0					D S/I	DG 1A 8A 07		
Vigencia Formacion	1,998	Vigencias Actualizacion	2003	2011		Zona Postal	110321	Max. Numero Pisos	1
Fecha Inscripcion	31/12/1997	Fecha Actualizacion	31/12/2021			Marca Formacion	A		
							Ano/Numero Radicacion	Ano/Numero Resolucion	
Certifica Cabida L		Tipologia							

Identificacion		Propietario	#Propie.	%Coprop.	Poseedor	Interrelacionado SNR
S	4065843	ANA ROSA CESPEDES DE BELTRAN	2		N	SI

Documento		Fecha	Nota/Juzg		Ciudad	Zona	Matricula Inmo
COPIA ESCRITURA	3263	28/09/1944	03	1	SANTA FE DE BOGOTA	C	050C01231923

Tipo Propiedad 6 PARTICULAR — Conservacion Historica N — Numero Mejoras 0

Destino Catastral		Estrato	Marca PH	Clase Predio	Coeficiente
21	COMERCIO EN CORREDOR COM	0	*SIN*	NPH	

Area M2 Terreno	Valr M2 Terreno	Parcial Terreno	Area (m2) Construccion	Valor (m2) Construccion	Valor Parcial Construccion	Valor Avaluo	Vigencia
136.89	935,000.00	127,992,150.00	115.89	134,675.94	15,607,594.69	143,600,000	2022
						123,697,000	2021

Avaluo Especial	NO	Rev.Instancia			Marca autoavaluo	N	Radicacion	
Mutacion	99	FORMACION - ACTUALIZACION	Fecha	31/12/2021			2021	1369808
Rad Pendientes		de 37 77	CERTIFICACION CATAS	2022	785405	23/09/2022	CATASTRO EN LINEA	
Restricciones	#1	008 PROCESO EN CURSO JUZGADO				19/10/2022	JZ 29 CMPAL OF. TRASLADO NO. 2692 PRC	

Por último, tenga en cuenta que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio[1].

Cualquier solicitud de información o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de la línea telefónica 601-2347600 Extensión 7600 o en el chat de la página Web de la entidad www.catastrobogota.gov.co. Recuerde que para radicación de trámites y generación de certificaciones, la Unidad dispone del aplicativo catastro en línea al que se puede acceder mediante el enlace https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home, así mismo si requiere atención personalizada puede solicitar su cita presencial o virtual a través de la aplicación agenda a un clic dispuesta en el enlace https://www.catastrobogota.gov.co/index.php/agenda/inicio-agenda.Para peticiones, quejas, reclamos o sugerencias diferentes a solicitud de trámites se encuentra disponible el aplicativo Bogotá te Escucha https://bogota.gov.co/sdqs/. Cabe aclarar que la recepción de recursos contra actos administrativos, deben ser solicitados mediante cita presencial o a través de comunicación escrita radicada en la AK 30 25 90 ventanilla de correspondencia Catastro.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por EDGAR ESTEVENS ESPANOL MORALES

EDGAR ESTEVENS ESPAÑOL MORALES
Subgerente de Información Física y Jurídica
Elaboró: David Santiago Ortiz Pacheco / SIFJ
Revisó: Control de Calidad/SIFJ

[1] Resolución 1149 de 2021. Artículo 29

PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO No. 110014003029-2022-00436-00

Defensa Judicial <defensajudicial@ambientebogota.gov.co>

Mié 9/11/2022 10:41 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ VENTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No 14-33, Piso 9°.
Edificio Hernando Morales Molina
Correo: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO No. 110014003029-2022-00436-00 INICIADO POR MARÍA ELBA BELTRÁN CESPEDES C.C. 20.307.977 contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE SINFORIANO BELTRÁN (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 18.801, ANA ROSA CESPEDES DE BELTRÁN (Q.E.P.D.), de quien se desconoce su número de identificación y JOSÉ ARISTIPO ORTIZ CESPEDES (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 2.877.175 y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado SDA: 2022ER233842 del 13 de septiembre de 2022.

--

CORDIALMENTE

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

DEFENSA JUDICIAL

DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá
Tel: (571) 3778899 Ext. 8907

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

La Secretaría Distrital de Ambiente te invita a visitar los siguientes enlaces:

Observatorio Ambiental de Bogotá: https://oab.ambientebogota.gov.co/
Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá: https://www.orarbo.gov.co/
Visor Geográfico Ambiental de Bogotá: https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/
Sede electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente: https://ambientebogota.gov.co/

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ VENTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL
Carrea 10 No 14-33, Piso 9°. Edificio Hernando Morales Molina
Correo: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO No. 110014003029-**2022-00436**-00 INICIADO POR MARÍA ELBA BELTRÁN CESPEDES C.C. 20.307.977 contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE SINFORIANO BELTRÁN (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 18.801, ANA ROSA CESPEDES DE BELTRÁN (Q.E.P.D.), de quien se desconoce su número de identificación y JOSÉ ARISTIPO ORTIZ CESPEDES (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 2.877.175 y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado SDA: 2022ER233842 del 13 de septiembre de 2022.

Cordial saludo,

Por medio de la presente doy respuesta al oficio No. 2692 del 11 de agosto de 2022, en el cual se hace referencia al bien inmueble pretendido en el litigio, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1231923, Chip Catastral AAA0032WAWW y ubicado en la Diagonal 1 A No. 8 A -03, de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, de la revisión del inmueble en el Visor Geográfico Ambiental se tiene que este NO tiene afectación alguna dentro de la Estructura Ecológica Principal.

En atención a lo anterior, se anexa la Certificación de verificación de inclusión del predio en los Determinantes Ambientales y el Certificado de Jurisdicción Ambiental correspondiente para dar cumplimiento a lo señalado en el literal b) numeral 04º Artículo 06º de la Ley 1561 de 2012.

La respuesta aquí generada se comunica a través del correo electrónico suministrado de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA

DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

Anexos: Certificado de Determinantes Ambientales
Certificado de Jurisdicción Ambiental

Proyectó:
LINA MARIA ZULUAGA RODRIGUEZ — Fecha de ejecución: 29-10-2022

Revisó:

Firmó:
CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA — Fecha de ejecución:08-11-2022

Jurisdicción Ambiental - Ley 99 de 1993 (Diciembre 22)

Predio Consultado:

Referencia de búsqueda por Chip Catastral: AAA0032WAWW
Dirección: DG 1A 8A 03
Código de sector catastral: 003202007020

Resultado de la consulta:

El predio identificado con la código de sector catastral 003202007020, se ubica **dentro de la jurisdicción** de la Secretaría Distrital de Ambiente

La jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente está definida mediante el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, enunciada así:

Ley 99 de 1993 (Diciembre 22)

Reglamentado por el Decreto Nacional 1713 de 2002,Reglamentada por el Decreto Nacional 4688 de 2005,Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 3600 de 2007,Reglamentada por el Decreto Nacional 2372 de 2010

por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 66º.- *Competencia de Grandes Centros Urbanos.* Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la

Jurisdicción Ambiental - Ley 99 de 1993 (Diciembre 22)

ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Jurisdicción Ambiental - Ley 99 de 1993 (Diciembre 22)

Clasificación del suelo

CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO	ACTO ADMINISTRATIVO DEL ÁREA TERRITORIAL
Área urbana	Decreto 555 de 29 de diciembre de 2021

Nota 1:

Lotes suministrados por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y consultados a través de la base de Mapa de Referencia versión junio de 2022.

Clasificación del Suelo suministrados por la Secretaria Distrital de Planeación y consultados a través de la base de Mapa de Referencia versión junio de 2022.

Verificación de Inclusión de un Predio en la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales

Predio Consultado:

Referencia de búsqueda por Chip Catastral: AAA0032WAWW
Dirección: DG 1A 8A 03
Código de sector catastral: 003202007020

Resultado de la consulta:

El predio identificado con el código de sector catastral 003202007020, **NO HACE PARTE** de los Elementos de la Estructura Ecológica Principal y/ o Determinantes Ambientales

El predio consultado NO se ubica en ninguno de los elementos de la Estructura Ecológica Principal definidos por el Decreto 555 de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.", ni de Determinantes Ambientales emitidas por las autoridades ambientales competentes (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR).

ENDESOLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00441

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada MARGARITA CASTILLO CAMELO., se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

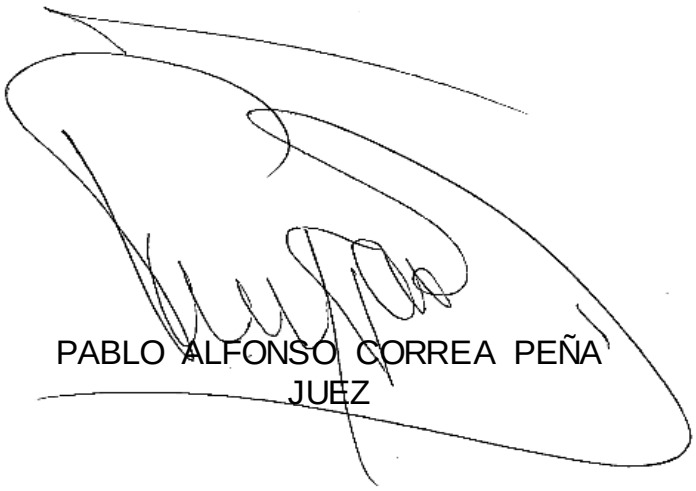

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00458

Se aclara el auto de fecha 20 de septiembre del 2022 en el sentido de que se libra el mandamiento de pago a favor de la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Notifíquese junto con el auto que admite demanda original.

NOTIFIQUESE,

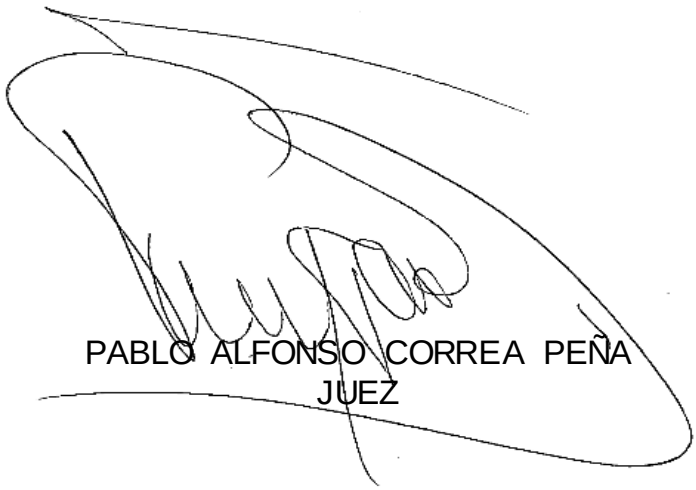

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00458

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. y en contra de JHON JAIRO ORTIZ CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No 2940574

Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($50.422.352) M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 21 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($4.042.694.oo) M/cte. correspondiente al valor de interés de plazo.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00600

Este proceso permanezca en la secretaria del Despacho hasta que el llamado en garantía se notifique de conformidad con el art 66 del C.G del P.

NOTIFIQUESE,

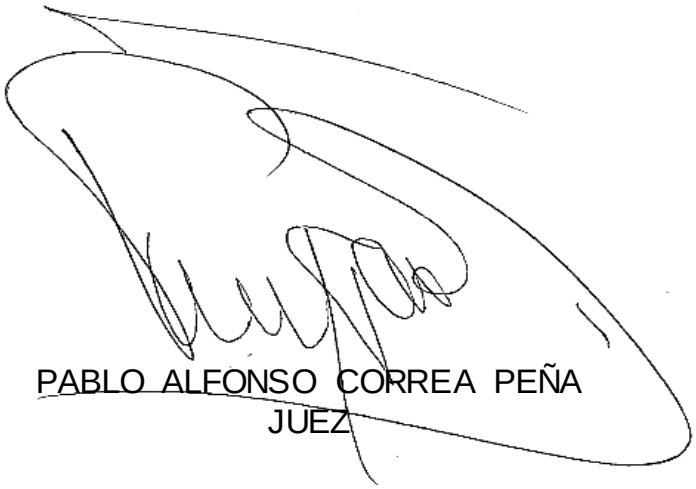

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00665

Previo a decretar sobre la medida cautelar solicitada, el memorialista indique a cuál Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertenece la matricula inmobiliaria que reporta con el fin de elaborar el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE, (2)

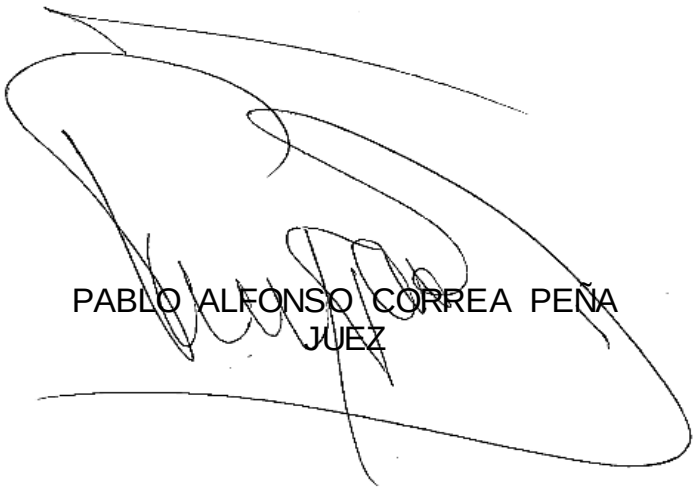

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00665

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado MANUEL FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

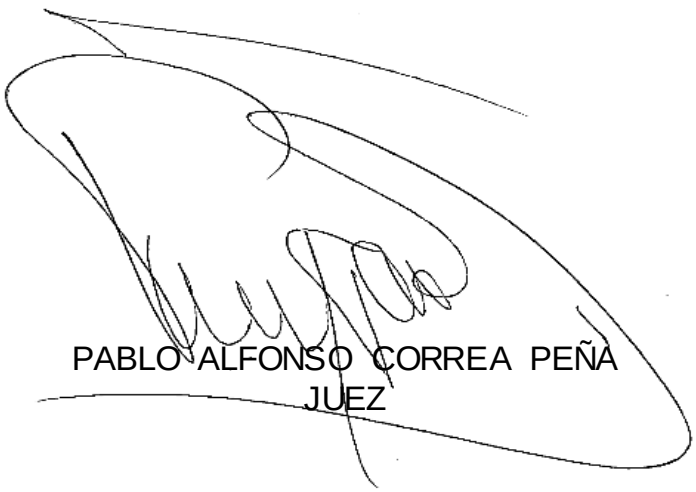

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00738

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado ORLANDO ACEVEDO PENAGOS, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del ley 2213 del 2022.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

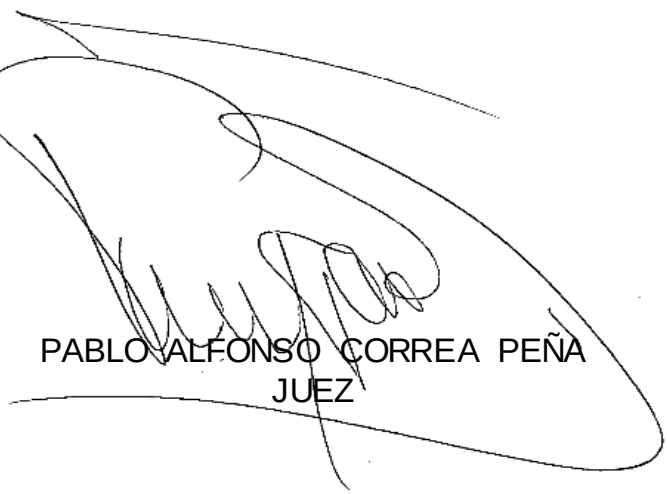

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00771

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A Demandó a DAVID FERNANDO BERMEO PRIETO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($48’310.123,40 M/Cte), contenidos en el pagaré base de ejecución.

Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (6’794.705,18 M/Cte). Por el interés de plazo causado contenido en el pagaré base de cobro,

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 8 de julio de 2022 y hasta su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de $1,280.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,

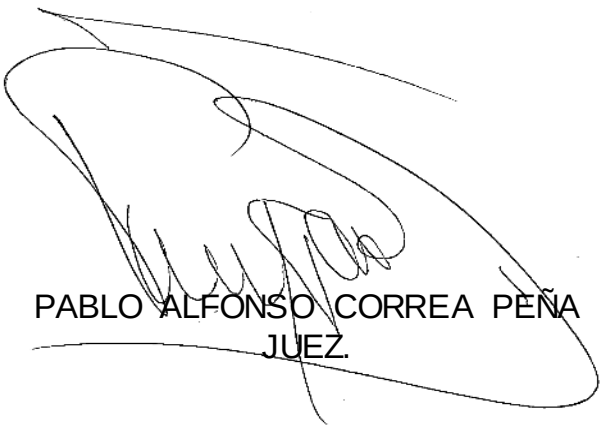

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00884

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago parcial de la obligación tal y como lo solicita la apoderada solicitante.

2. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva

3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades correspondientes con copia a las parte dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas

5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

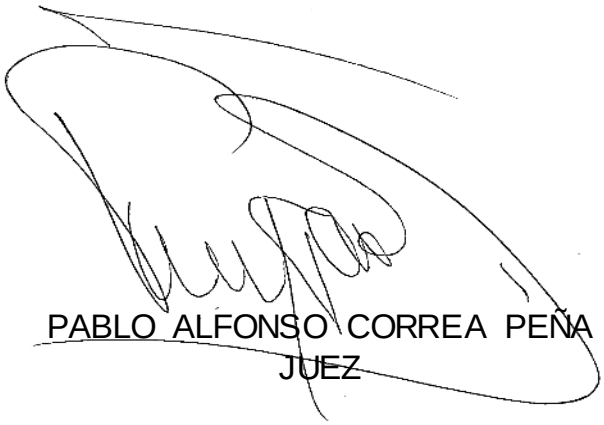

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-0897.

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena derechazo, se cumpla con lo siguiente.

Alléguese el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante, dado que en los anexos allegados no se encontró

NOTIFÍQUESE

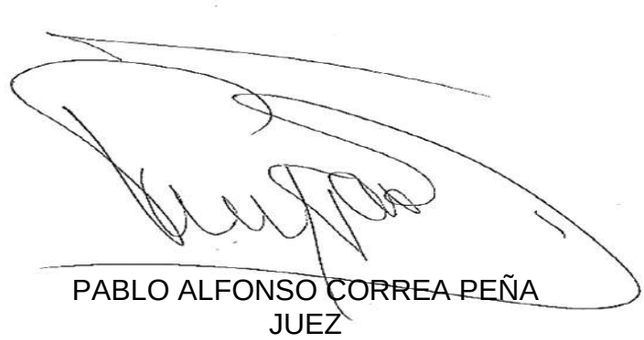

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00992

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

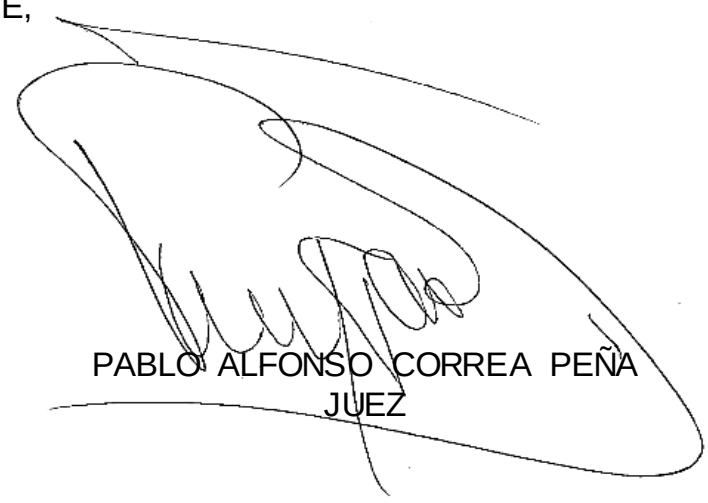

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-01005

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

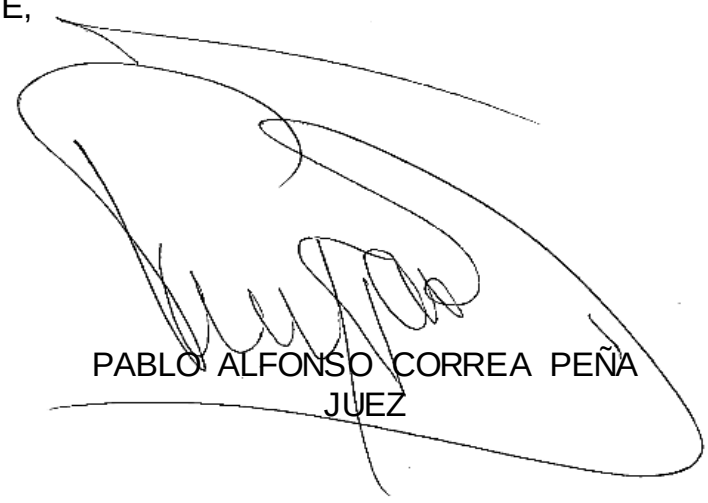

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-01022

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

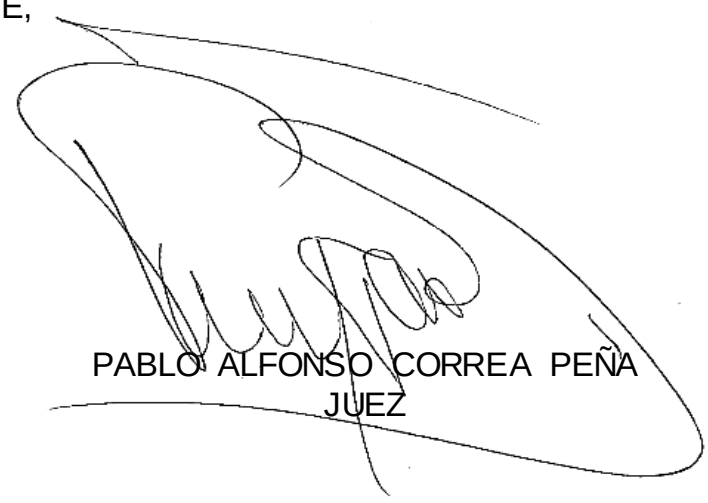

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01098-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Aclare la naturaleza del proceso que se pretende iniciar tanto en el poder como en la demanda.

2.- Ajuste el juramento estimatorio, el cual deberá presentarse de manera clara, razonada y discriminando cada uno de los conceptos. Lo anterior, en estricto cumplimiento de lo contenido en el artículo 206 del C.G.P. (Numeral 7 Artículo 82 del C.

3.- Teniendo en cuenta los numerales 1 y 2, ajuste las pretensiones de la demanda y el acápite de cuantía.

4.- Ajuste la medida cautelar atendiendo la naturaleza del proceso que se quiere iniciar.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,

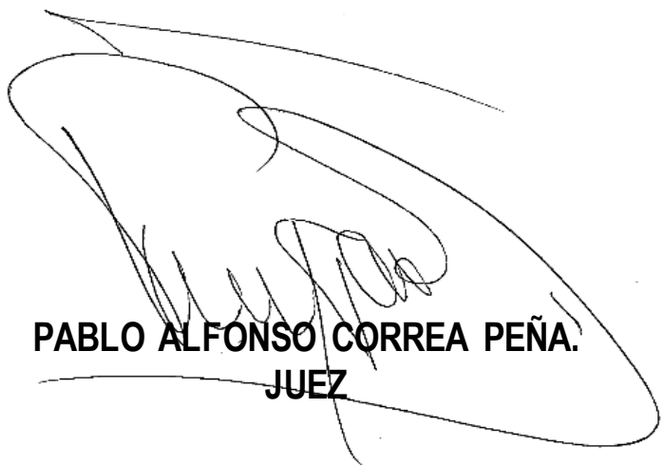

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01104-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue juramento estimatorio, el cual deberá presentarse de manera clara, razonada y discriminando cada uno de los conceptos, indicando a qué clase de perjuicios hace referencia. Lo anterior, en estricto cumplimiento de lo contenido en el artículo 206 del C.G.P. (Numeral 7 Artículo 82 del C.

2.- Ajuste el poder y la demanda, teniendo en cuenta la cuantía del proceso (MENOR).

3.- Ajuste la medida cautelar conforme al art. 590 del CGP.

4.- Allegue copia legible de todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, toda vez que en el archivo PDF no reposan de manera completa.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,

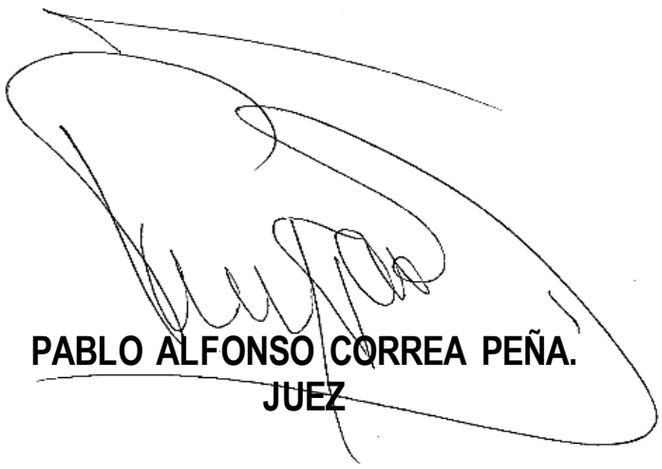

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01106-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **OLGA LUCIA HERNDANDEZ FRANCO.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **JVQ-210**, Marca **RENAULT**, Línea **KWID**, Modelo **2021** Color **GRIS ESTRELLA NEGRO** denunciado como de propiedad de la citada señora **OLGA LUCIA HERNDANDEZ FRANCO.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste a nivel nacional, esto es, los parqueaderos: **Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault**.

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

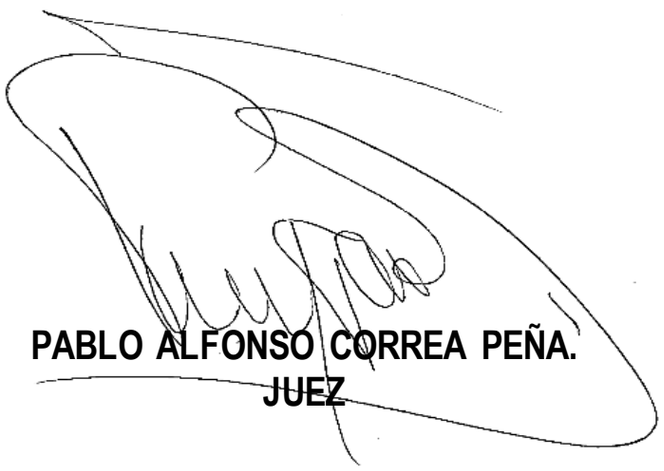

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01108-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Informe el lugar en el que se ubica el original de las facturas electrónicas base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si los títulos valores se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.

2.- Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas e incorpore las constancias de remisión y recibido de manera legible. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos con su respectiva fecha, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman. Lo anterior, pese a que se mencionó en el escrito de demanda, no reposa prueba de ello en el archivo PDF.

3.-. Allegue soporte de la aceptación tácita de las facturas, teniendo en cuenta el parágrafo segundo del Art. 2.2.2.5.4 del Dec. 1154 de 2020, que, a tono del decreto 3327 de 2009, si la aceptación tácita se dio, la anotación de ese acto debe estar en el título o en documento tradicional o electrónico adherido a esta.

4.- Aclárese la pretensión No. 1.1, en el sentido de discriminar el capital cobrado e intereses causados de cada una de las facturas.

Lo anterior, a fin de que posiblemente no se incurra en la figura de anatocismo de conformidad con la pretensión No. 1.3 de la demanda.

5.- Excluya la pretensión No. 1.2, toda vez que la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa (devaluación), lo que hace que el pedimento al tiempo de estas sea incompatible.

6.- Para la demandada, dese cumplimiento al numeral 2 del art. 84 del CGP.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,

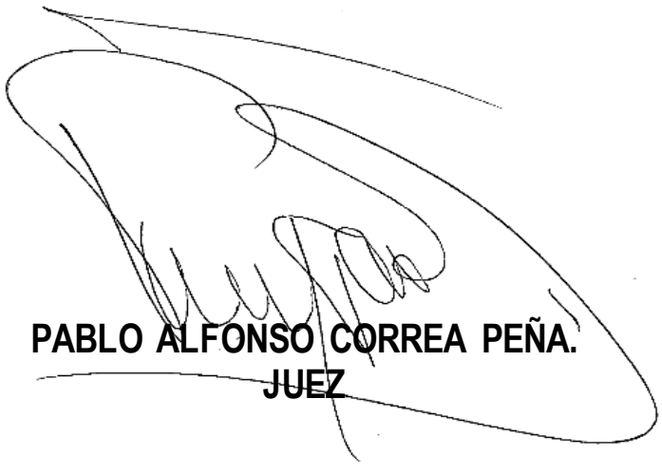

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01114-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** en contra de **JENNIFER ZULEIMA GOMEZ ARIAS,** por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 8611399

Por la suma de **$49.512.655,oo M/CTE.,** correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **10 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al inciso final del **art. 6° de la Ley 2213 de 2022** para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01116-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **$82.000.000,oo.**

OFÍCIESE directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),

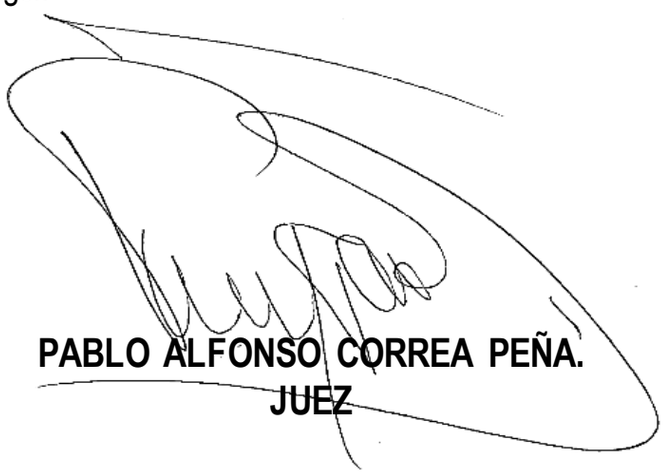

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01116-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTA** en contra de **HENRY PIRABAN SANABRIA,** por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 656235257

Por la suma de **$49.582.436,oo M/CTE.,** correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **06 de octubre de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01118-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remitió la factura electrónica e incorpore las constancias de remisión y recibido de manera legible. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos con su respectiva fecha, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman. Lo anterior, pese a que se mencionó en el escrito de demanda, no reposa prueba de ello en el archivo PDF.

2.-. Allegue soporte de la aceptación tácita de las facturas, teniendo en cuenta el parágrafo segundo del Art. 2.2.2.5.4 del Dec. 1154 de 2020, que, a tono del decreto 3327 de 2009, si la aceptación tácita se dio, la anotación de ese acto debe estar en el título o en documento tradicional o electrónico adherido a esta.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,

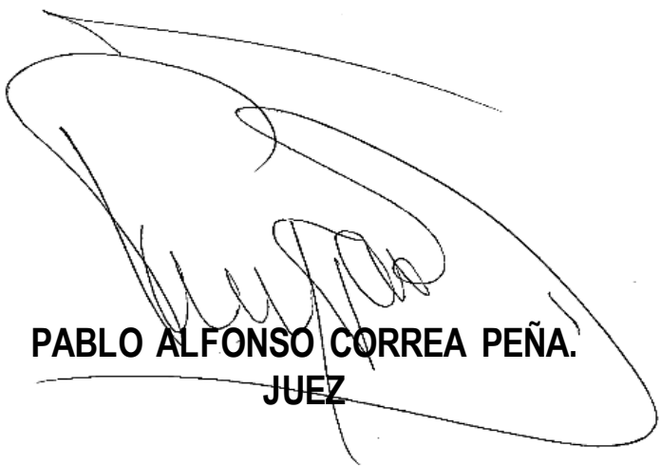

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01120-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTA** en contra de **LUIS AIXLANDER PULGARIN MONTEALEGRE,** por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 79792808

Por la suma de **$69.257.397,oo M/CTE.,** correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **01 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$3.991.165,oo M/CTE.,** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al inciso final del **art. 8 de la Ley 2213 de 2022** para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. EDGAR RAMÍREZ VELOSA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

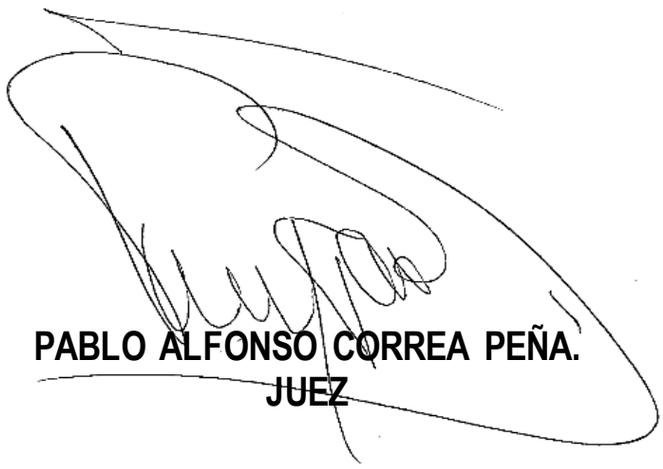

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01122-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MAYERLY LORENA SAPIENZA MORENO.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **EBM-176**, Marca **FORD**, Clase **ECOSPORT**, Modelo **2017**, Color **NEGRO EBANO** denunciado como de propiedad de la citada señora **MAYERLY LORENA SAPIENZA MORENO.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el lugar que éste designe:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
BARRANQUILLA	CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171
BOGOTA	ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	CLL 10 # 91-20
BUCARAMANGA	CAPTUCOL BUCARAMANGA	TRV 65 # 1-46- Km 2 VIA GIRON-LOTE METROPOLITANO
CARTAGENA	CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA)
CÚCUTA	CAPTUCOL CÚCUTA	CLL 36 N° 2 E 07 LOS PATIOS
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL DORADAL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL RISARALDA	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR
MEDELLIN	CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
NEIVA	CAPTUCOL NEIVA	CRA 10 W # 25 P-35 BARRIO VILLA DEL RIO
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL
YUMBO	ALMACENAR FORTALEZA CALI	CLL 13 # 31 A-100 ARROYOHONDO
IBAGUE TOLIMA	CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VIA IBAGUE-ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1 PICALIÑA-IBAGUE

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería al Dr. HEBER SEGURA SAENZ como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01126-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ALEXANDER CORREDOR GARCIA.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **ICW-279**, Marca **CHEVROLET**, Clase **TRAVERSE**, Modelo **2013**, Color **AZUL ATLANTICO** denunciado como de propiedad del citado señor **ALEXANDER CORREDOR GARCIA.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCOLOMBIA S.A.** en el lugar que éste designe:

PARQUEADEROS CONVENIO BANCOLOMBIA			
NOMBRE	**CIUDAD**	**DIRECCIÓN**	**TELÉFONO**
SICLIMIT	BARRANQUILLA	Calle 73 # vía 40 - 400	(5) 345 0281- cel +57 3013348783
BODEGAS IMPERIO CARS	CALI	Calle 1A#63_64 las cascadas	(2) 5219028 Cel 300 5327180
OILGAS	MEDELLIN	CRA 50 # 96 SUR 48	(4)2797197
MTS	ARMENIA	CRA 25A #17A 16	3122136055 - 311 6312990
BISON TRUCKS S.A.S	MOSQUERA /CUND	Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22	(1)893 26 66 - 314 2380633

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP SAS como apoderada especial de la entidad solicitante, la cual, actuará por medio del Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01128-00**

Teniendo en cuenta que el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto se encuentra incompleto presuntamente al haber estado en diferentes estrados judiciales, se hace necesario que de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P. **INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue avalúo catastral **vigente** del inmueble objeto de la Litis a efecto de determinar la cuantía del presente asunto (art. 26 CGP Num. 4).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, ajuste el acápite de cuantía del presente asunto.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01132-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO PICHINCHA** en contra de **YEISON DAMIAN RAMIREZ GARCÍA,** por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 60034827

Por la suma de **$50.500.000,oo M/CTE.,** correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **06 de febrero de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01132-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como funcionario del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **$84.000.000,oo.**

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **$84.000.000,oo.**

OFÍCIESE a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),

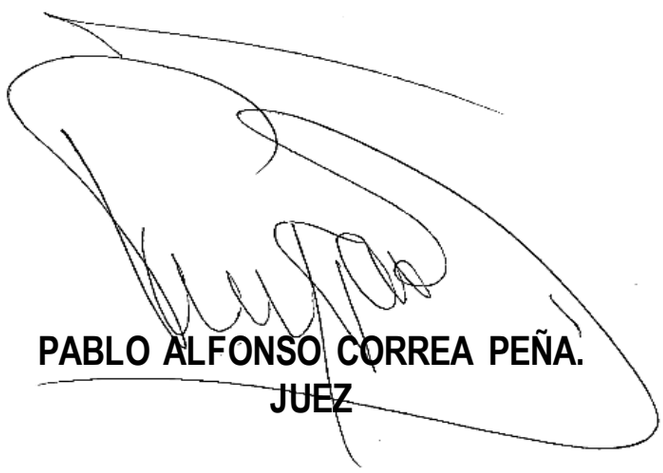

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01134-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **$170.000.000,oo.**

OFÍCIESE a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),

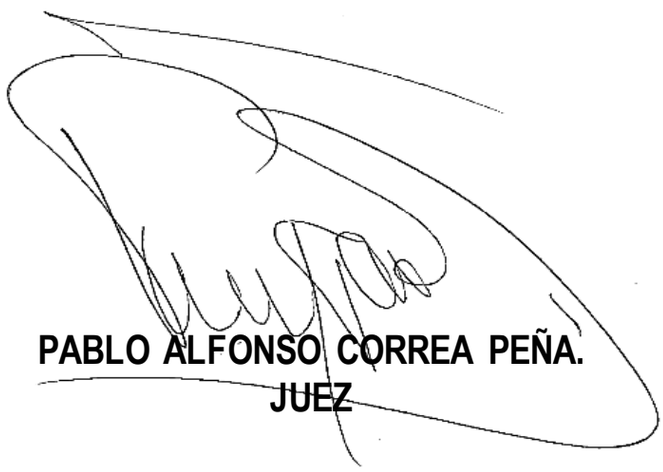

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01134-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **LUZ EMILDA LOSADA MOTTA,** por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 33014866982

Por la suma de **$29.852.997,82 M/CTE.,** correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **04 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$3.207.669,oo M/CTE.,** correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por el Pagaré No. 33015393456

Por la suma de **$67.699.065,oo M/CTE.,** correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **16 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$6.416.621,oo M/CTE.,** correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.
Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. JULIO CESAR GAMBOA MORA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1141

Si bien es cierto el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se declaró incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto, con base en las dos pretensiones de condena que superan los 40 SMLMV, también lo es que este estrado judicial no es el llamado para arrogarse su trámite como pasa a verse.

En efecto, la pretensión principal, cual se observa en el escrito de demanda, es la resolución de un contrato de compraventa celebrado entre las partes procesales, lo que lleva a decir que la naturaleza del proceso es verbal, no ejecutiva, como de manera equivocada lo asumió en señor juez de pequeñas causas y que le llevó a tomar la decisión en antes reseñada.

Ahora, si la cuerda procesal demarcada por los demandantes es la del declarativo, la cuantía no la determina las pretensiones consecuenciales de condena, sino el valor del contrato, que es el últimas el objeto del proceso, por ello, será el valor del mismo, a su vez, el factor que en últimas fije cuál será el juez competente.

Visto el contrato del que se pretende su resolución, tiene un valor de $310.000.000.., monto su supera por mucho, los 150 SMLMV, lo que lo lleva a ser de mayor cuantía y por ello, de competencia de los jueces civiles del circuito de esta ciudad (factor objetivo y factor territorial –fuero personal.--).

Así las cosas, este estrado judicial carece de competencia para tomar su conocimiento, pues el valor del proceso escapa a la asignada a los jueces civiles municipales, cual ya se advirtió, por ello, como lo ordena el Art. 90 del Código General del Proceso, la demanda será rechazada y remitida al juez designado por el legislador para que lleve su trámite.

Por lo anterior se dispone

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia, dada la cuantía del mismo.

2. La secretaría, remita el expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los jueces civiles del circuito.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01142-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. (RESFIN S.A.S)** en contra de **CARLOS HERNAN CASAS GONZALEZ.**

ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **CIX69F**, Marca **YAMAHA**, Línea **FZN150D-6 (FZ-S),** Modelo **2020**, Color **GRIS AZUL** denunciada como de propiedad del citado señor **CARLOS HERNAN CASAS GONZALEZ.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. (RESFIN S.A.S)**, en el lugar que éste designe: **Calle 175 # 22 - 13 Éxito de la 170 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería al Dr. **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL

*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1143.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de PAULINA SANABRIA GUEVARA y en contra de ISIDRO NEMEGUEN VEGA y NELSY VELASCO LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) representados en la letra de cambio base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento, esto es el 12 de marzo de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dra., YOLANDA PARRA PINILLA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1143.

De conformidad con el Art. 593 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 50S-40122011, denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de la zona correspondiente..

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diciembre 13 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-01144-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **NAIRO MARTINEZ MADERA.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **KZN-433**, Marca **CHEVROLET**, Línea **JOY**, Modelo **2022**, Color **BLANCO NIEBLA** denunciado como de propiedad del citado señor **NAIRO MARTINEZ MADERA.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe, esto es:

PARQUEADERO	DIRECCION	CIUDAD	EMAIL
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN	alianzautosjl@gmail.com
AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 48 -77	BARRANQUILLA	bodega_autocar@hotmail.com
AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A - 07 ESQUINA	NEIVA - HUILA	autoferiadelusadoneiva@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	BODEGA MZ 5 LOTE 2 PARQUE INDUSTRIAL DEL QUINDIO CALARCA	Calarcá- Quindío	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
CALIPARKING MULTISER S.A.S	CARRERA 66 N° 13 - 11	CALI	caliparking@gmail.com
CAPTUCOL	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		admin@captucol.com.co
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A -18	CALI	inv.bodegala21@hotmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS - RISARALDA	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.com.co
LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARCIA ROVIRA	BUCARAMANGA	lanuevanovena@hotmail.com
LA PRINCIPAL	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		convenios@almacenamientolaprincipal.com
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	almacenamientobog@poderlogistico.com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 45 - 57	BUCARAMANGA	parqueaderohogarescrea@outlook.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		parqueaderojudicialnissi@gmail.com
PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA CENTRO	CARRERA 47 No. 58 - 25	MEDELLIN	cruzhelenalopez@hotmail.com
PODER LOGISTICO	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		almacenamientobog@poderlogistico.com
QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19 ANTIGUO PATIO LA FE	CARTAGENA	enrique_coneocaliz@yahoo.com;
SIA SAS	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		bodegasia@siasalvamentos.com
SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 - 38 MONTERIA	MONTERIA	nelfir2010@hotmail.com

Por secretaría, **remítase directamente** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por el apoderado de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería al Dr. **Álvaro Hernán Ovalle Pérez**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1145.

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para verificar su viabilidad a trámite, de no ser porque este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

En efecto, de la sumatoria de las pretensiones junto con el interés moratorio causado (Art. 26 C.G.P.) se observa que su monto no supera los 40 SMLMV, lo que lo lleva a ser de mínima cuantía y por ello de competencia de los señores jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por lo anterior, y en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso se dispone.

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia de este estrado judicial dada la cuantía del mismo.

2. Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

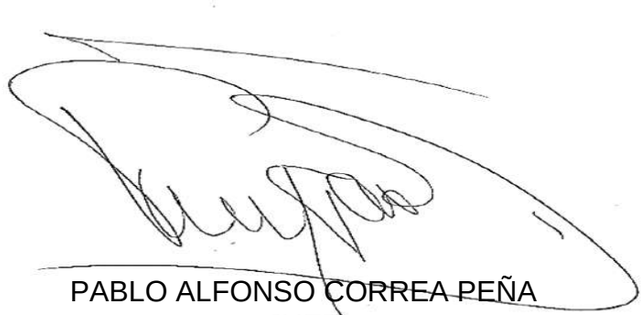

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **110014003029-2022-01146-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Aclare la naturaleza del proceso que se pretende iniciar tanto en el poder como en la demanda como en los fundamentos de derecho.

2.- Ajuste el juramento estimatorio, el cual deberá presentarse de manera clara, razonada y discriminando cada uno de los conceptos, indicando a qué clase de perjuicios hace referencia. Lo anterior, en estricto cumplimiento de lo contenido en el artículo 206 del C.G.P. (Numeral 7 Artículo 82 del C.

3.- Teniendo en cuenta los numerales 1 y 2, ajuste las pretensiones de la demanda y el acápite de cuantía.

4.- Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

5.- Acredite que previo a la presentación de la demanda se dio cumplimiento al inciso 5° del art. 6 de la Ley 22213 de 2022, toda vez que no reposa solicitud cautelar en el presente asunto.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,

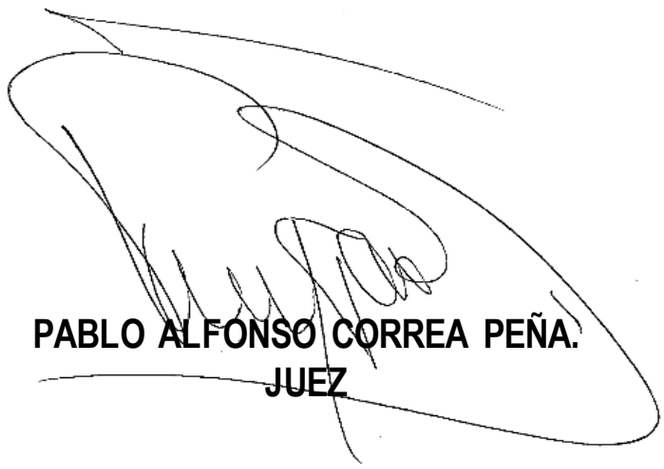

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1149.

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para verificar su viabilidad a trámite, de no ser porque este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

En efecto, de la sumatoria de las pretensiones junto con el interés moratorio causado (Art. 26 C.G.P.) se observa que su monto no supera los 40 SMLMV, lo que lo lleva a ser de mínima cuantía y por ello de competencia de los señores jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por lo anterior, y en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso se dispone.

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia de este estrado judicial dada la cuantía del mismo.

2. Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

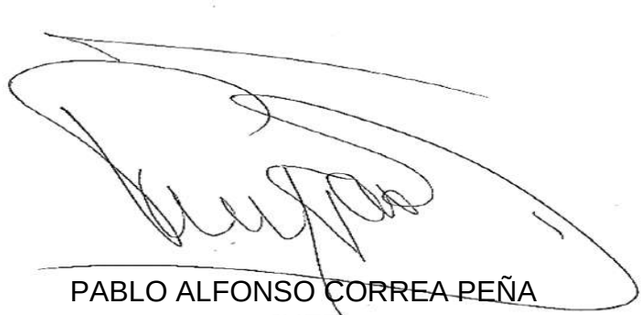

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1151.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. hoy BANCO UNIÓN S.A. en contra de ADMEC S.A.S.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. EBM 474 denunciado como de propiedad del citado con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Ofíciese a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. hoy BANCO UNIÓN S.A. su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería a la abogada CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1153.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de INGRI JOHANNA CASTIBLANCO GÓMEZ.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. PFS33F, denunciado como de propiedad del citado con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Ofíciese a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería al abogado JEFERSON DAVID MELO ROJAS como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1155.

En aplicación de lo que el Art. 69 de la Lay 446 de 1998 regula, el despacho dispone.

Comisionar al Inspector de Policía o al Alcalde Local de la zona respectiva (Ley 2030 de 2020) para que adelante la diligencia de restitución del inmueble de la Calle 27 B N° 6 – 75 del Bogotá de según el acta de conciliación que se aporta.

Líbrese despacho comisorio y a él anéxese el acta de conciliación referida.

Como apoderado de la sociedad arrendadora interesado actúa el Dr., JUAN CARLOS PROCEL RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE

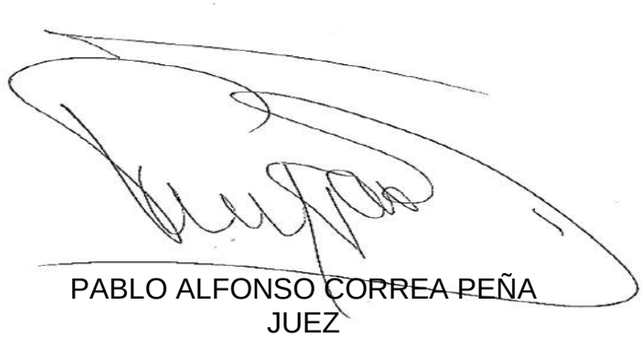

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1161.

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se dispone.

Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. La pretensión primera ajústela a lo que el numeral 4 del Art. 82 del catálogo procesal regula.

2. Aclare la pretensión 1.5, dado que la misma no se observa pactada en el pagaré base de cobro. (Art. 621 y 626 Código de Comercio).

NOTIFÍQUESE

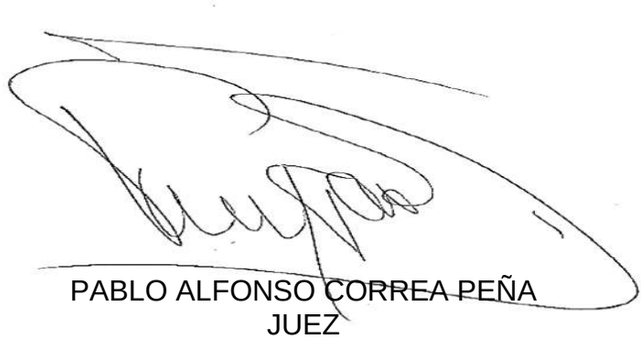

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1163.

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para verificar su viabilidad a trámite, de no ser porque este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

En efecto, en tratándose de proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, la cuantía la define el valor del canon actual por el término de duración pactado, (Art. 26 C.G.P.) y cual se observa que su monto no supera los 40 SMLMV, lo que lo lleva a ser de mínima cuantía y por ello de competencia de los señores jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por lo anterior, y en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso se dispone.

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia de este estrado judicial dada la cuantía del mismo.

2. Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

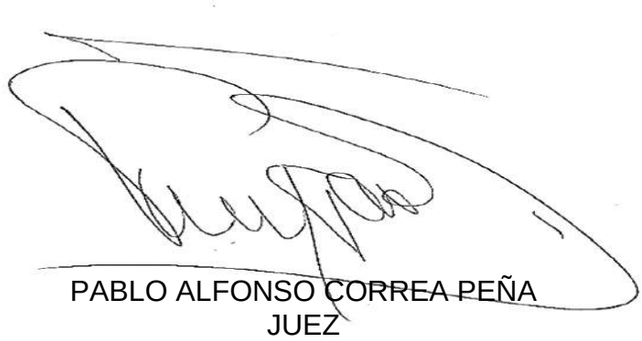

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1165.

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para verificar su viabilidad a trámite, de no ser porque este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

En efecto, de la sumatoria de las pretensiones junto con el interés moratorio causado (Art. 26 C.G.P.) se observa que su monto no supera los 40 SMLMV, lo que lo lleva a ser de mínima cuantía y por ello de competencia de los señores jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por lo anterior, y en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso se dispone.

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia de este estrado judicial dada la cuantía del mismo.

2. Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1169.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de ÁNGEL MAURO GONZÁLEZ BARBOSA y en contra de LUZ PILAR ORTIZ GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($4.400.000) por concepto del capital contenido en el pagaré No. CA-19087186 base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde su vencimiento, el 25 de diciembre de 2019 y hasta su pago total.

Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. CA-19381754 base de cobro.

Por el interés moratorio sobre el capital a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde su vencimiento, el 25 de diciembre de 2019 y hasta su pago total.

Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré No. CA-19381755 base de ejecución.

Por el interés moratorio sobre el capital a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde su vencimiento, el 25 de diciembre de 2019 y hasta su pago total.

Por la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS ($9.100.000) por concepto del capital contenido en el pagaré No. CA-20176708, objeto de cobro.

Por el interés moratorio sobre el capital a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde su vencimiento, el 25 de diciembre de 2019 y hasta su pago total.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40452597.

Ofíciese al registrador de la zona respectiva.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se reconoce personería a la Doctora FLOR ALBA PINILLA CORTES como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL

*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1171.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de FINANZAUTO S.A. BIC y en contra de MICHAEL RAFAEL ACOSTA BOCANEGRA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($10.328.474.14) por concepto de cuotas no pagadas causadas desde 15 de abril de 2021 hasta 15 de octubre de 2022, de conformidad con el pagaré base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota y hasta su pago total.

Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($12.529.129.37) por el interés de plazo generado por el anterior capital.

.

Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($33.112.984) por el capital acelerado contenido en el pagaré base de cobro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante al Dr., ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

RAMA JUDICIAL

*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1171.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de FINANZAUTO S.A. BIC y en contra de MICHAEL RAFAEL ACOSTA BOCANEGRA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($10.328.474.14) por concepto de cuotas no pagadas causadas desde 15 de abril de 2021 hasta 15 de octubre de 2022, de conformidad con el pagaré base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota y hasta su pago total.

Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($12.529.129.37) por el interés de plazo generado por el anterior capital.

.

Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($33.112.984) por el capital acelerado contenido en el pagaré base de cobro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante al Dr., ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1171.

De conformidad con el Art. 593 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 041-148667, denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro del Soledad – Atlántico

Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas ABU 465 denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito de Soledad – Atlántico .

Por ahora se limitan las medidas cautelares a estas.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1173.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por FINESA S.A. en contra de MANROC ALEXANDER VEGA SUÁREZ.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. ZYN 351, denunciado como de propiedad del citado con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Ofíciese a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado FINESA S.A. su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1175.

De conformidad con lo que el Art. 92 del Código General del Proceso establece, se dispone el retiro de la presente demanda.

En firme este auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL

*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1177.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de DIEGO FERNANDO JARAMILLO MEJÍA y en contra de CARLOS ALBERTO ROSAS RAMOS por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) por el capital contenido en la letra de cambo base de recaudo.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de la obligación el 13 de diciembre de 2020 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dra., EMMA PATRICIA GIL VARGAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1177.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de alimentos que en el Juzgado 20 de Familia se adelanta contra el ejecutado bajo el radicado 2015-0643.

Se limita la medida a la suma de $220.000.000°°.

El embargo de los derechos de posesión que el ejecutado tenga en el vehículo de placas NET 345 por lo que se decreta su secuestro, cual lo indica el Art. 593 del C.G.P.

Por lo anterior se dispone su inmovilización.

Líbrese oficio a la policía nacional para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE (2)

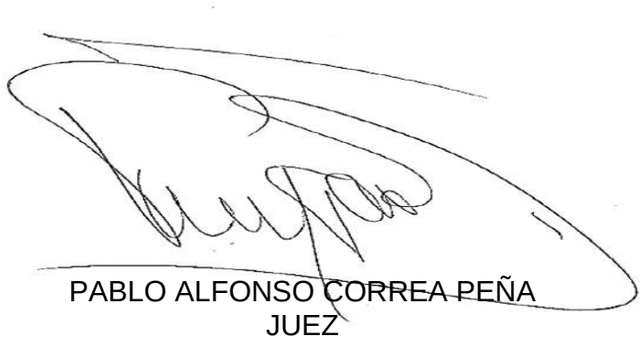

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1179.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JEISSON FABIÁN ESPITIA MORALES.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. RLL 177, denunciado como de propiedad del citado con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Ofíciese a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL

*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1181.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de IVÁN LEONARDO MORALES DUQUE por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($53.072.228), por el capital contenido en el pagaré base de recaudo.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de la obligación el 5 de noviembre de 2022 y hasta su pago total, sobre la suma de . CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE ($48.906.613),

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante al Dr., EDUARDO GARCÍA CHACÓN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1181.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual que devenga el ejecutado en la Embajada de los Estados Unidos.

Se limita la medida a la suma de $76.000.000°°.

Líbrese el oficio correspondiente.

Embargo y retención de las sumas de dinero que, a cualquier título, tenga depositados el ejecutado en las entidades bancarias reseñadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de $76.000.000°°.

Líbrense los oficios correspondientes.

Una vez se obtenga respuesta de estas medidas, se resolverá sobre las demás, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE (2)

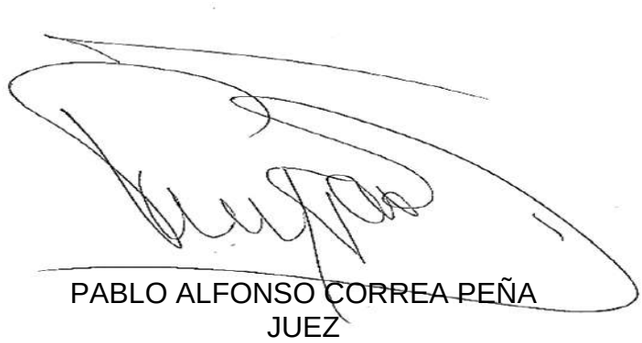

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1183.

Ajustada a la preceptiva del Art. 92 del Código General del Proceso, se dispone.

Autorizar el retiro de demanda en este trámite.

En firme este auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

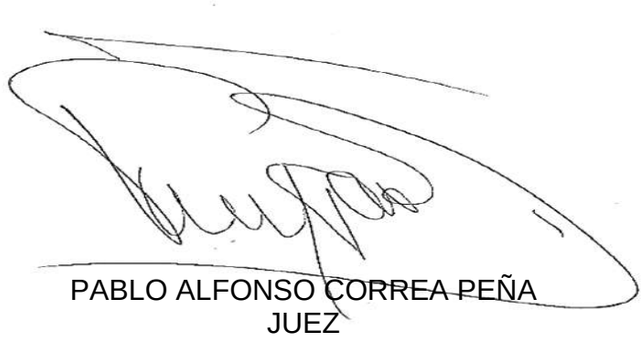

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1187.

De conformidad con lo que el Art. 90 del Código General del Proceso establece, se inadmite el presente trámite para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

Alléguese el poder que la sociedad acreedora, o su apoderado general, le ha otorgado al abogado que presenta la aprehensión de la referencia, dado que en los anexos allegados no se logró establecer.

NOTIFÍQUESE

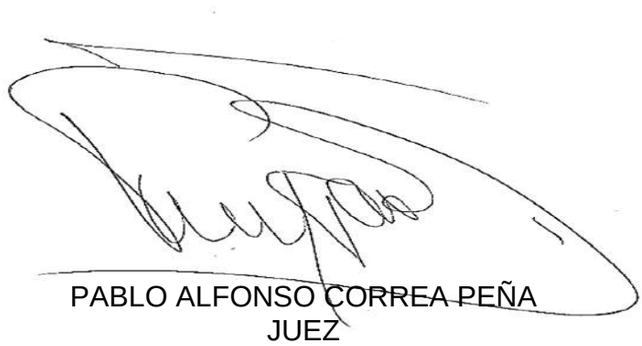

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1189.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S,A. y en contra de CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MAICHEL y LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MAICHEL por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 84.726.341.00 MCTE), por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 2838882: base de cobro.

Por el interés moratorio al 12.00% E.A., sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total.

Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 23.820.214,00 MCTE). A favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MAICHEL por el capital adeudado en el pagaré No. 3035676 base de cobro.

Por el interés moratorio sobre el capital a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la presentación de la demanda y hasta su pago total.

Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.562.784,00 MCTE) por el interés de plazo causado entre el 17 de mayo de 2022 hasta el 7 de octubre de 2022.

Niégase el interés de mora cobrado en la pretensión 2.4, dado que en este período se cobra el interés de plazo que no se causa con el moratorio en el mismo período.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1924630.

Ofíciese al registrador de la zona respectiva.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo

cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se reconoce personería a la Doctora PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL

*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1193.

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente.

1. Aclare el porqué, en la pretensión 13 se cobra como capital acelerado la suma de $80.963.014 en tanto el capital contenido en el pagaré base de ejecución asciende a $44.086.538.

2. Especifique si las pretensiones 1 a 12, contienen capital más interés causado, de así ser, deberá separar el capital puro del rédito, dado que sobre estas se pide interés moratorio, el cual no se causa sobre el interés de plazo.

3. De conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indique cómo obtuvo el correo electrónico del ejecutado, allegue las evidencias que la norma exige.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.

.

RAMA JUDICIAL
*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1197.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARY EUGENIA MEJÍA DURANGO.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. HBN 605, denunciado como de propiedad del citado con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Ofíciese a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL

*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

2022-1199.

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 375, 82 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR a trámite la presente demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por CHENQUE MEYER ARÉVALO HERRERA en contra de ARMANDO ACUÑA HERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Imprímasele el trámite de PROCESO VERBAL teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P.,

Conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, se ORDENA EMPLAZAR a al demandado y a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7º del art. 375 de la Ley 1564 del 2012 y allegará los soportes correspondientes como lo dispone la citada normatividad.

Por secretaría, OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Igac, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, IDU, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se RECONOCE al Dr. PABLO ENRIQUE CHAPARRO AVELLA, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

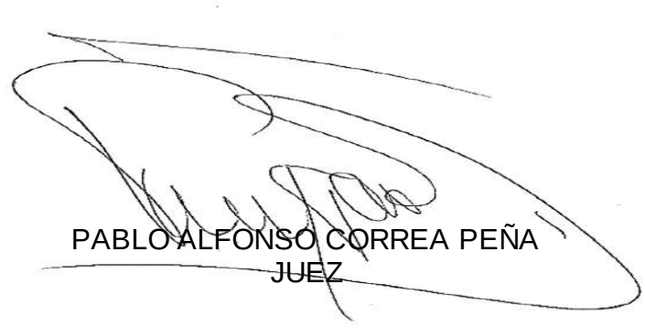

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

.